



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL SOLAZ DE RIO FRÍO
DEMANDADO:	ARMANDO CÁRDENAS RAMÍRES Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120110053000

Ingresa el proceso al Despacho informando sobre la solicitud de entrega de títulos presentada por el representante legal de la parte demandante, además indica que a la fecha ya se han entregado la totalidad de los depósitos judiciales hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas, los cuales se muestran al detalle en el informe secretarial.

Ahora, revisado el expediente se observa que en efecto ya se han entregado los depósitos judiciales que a la fecha cubren la totalidad de la liquidación de crédito y costas aprobadas, por ende, el proceso se encuentra dentro de los casos previstos para autorizar a las partes para que presenten la actualización de la liquidación de crédito, a fin de entregar los demás dineros que reposan en la cuenta judicial a favor del presente asunto.

Así las cosas, se negará la entrega de los depósitos judiciales, hasta tanto no se presente y apruebe la actualización de la liquidación de crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Negar** la entrega de los depósitos judiciales, hasta tanto no se presente y apruebe la actualización de la liquidación de crédito.

Segundo. **Autorizar y exhortar** a las partes para que presenten la actualización de la liquidación de crédito, en los términos del numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 73 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 19 de diciembre de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

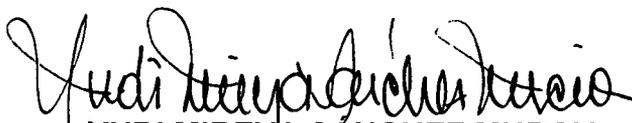
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO MIRANDA ÁLVAREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120170012400

Atendiendo la petición elevada por el comisionado Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla y de conformidad con los artículos 39 y 40 del C.G.P., por ser procedente, el Juzgado,

Resuelve:

Conceder la facultad de subcomisionar al Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla a fin de llevar a cabo la diligencia comisionada mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022, modificada mediante auto de 6 de octubre de misma anualidad. **Librese nuevo despacho comisorio con los insertos de ley y por Secretaría procedase por medios tecnológicos a través de los canales registrados en el RUES y/o los informados en la solicitud.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 73 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 19 de diciembre de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO:	JENNY MARCELA CAICEDO RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120170066800

Ingresa el expediente con respuesta del Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica con relación al requerimiento efectuado en la audiencia pública celebrada el 24 de febrero de la anualidad.

En efecto, el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica informó que la audiencia de negociación de deudas de la ejecutada, se llevaría a cabo el día 22 de marzo de la pasada anualidad, y que oportunamente informaría su resultado, empero, estando el proceso al Despacho la apoderada de la parte actora y el citado Centro de Conciliación informaron sobre el auto que rechazó el trámite de negociación de deudas por falta de interés de la solicitante aquí demandada, por consiguiente, se solicitó continuar con el trámite y fijar fecha para celebrar la almoneda.

Por lo anterior, sería del caso proceder con el señalamiento de fecha para llevar a cabo el remate el inmueble objeto de Litis, empero, estando el proceso al Despacho se aportó el auto de admisión del procedimiento de negociación de deudas de la demandada señora Jenny Marcela Caicedo Rodríguez, presentado por la conciliadora de la Fundación Armonía Sabana Norte, Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición.

Así la cosas, de la revisión de dicho escrito, es posible determinar que el de fecha 24 de octubre de 2023, se admitió la solicitud de trámite de negociación de deudas de la deudora, motivo por el cual corresponde en esta oportunidad dar aplicación al numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso y proceder a la suspensión del proceso, la cual se mantendrá hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, según lo dispone el artículo 555 *ibidem*; por consiguiente, no se fijará fecha para la audiencia de remate y se ordenará oficiar al citado Centro de Conciliación a fin de que informe el resultado de la audiencia de negociación celebrada el 23 de noviembre de la anualidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. No fijar fecha de remate, por las razones expuestas.

Segundo. Suspender el proceso de la referencia hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado ante la Fundación Armonía Sabana Norte, Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición., al interior del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la señora Jenny Marcela Caicedo Rodríguez.

Tercero. Oficiar a la Fundación Armonía Sabana Norte, Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación, que informe el resultado de la audiencia de negociación del deudor Jenny Marcela Caicedo Rodríguez celebrada el 23 de noviembre de la anualidad. Secretaría proceda a través de medios virtuales dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO:	MELQUISEDEC RODRÍGUEZ VARGAS
RADICACIÓN No:	25175400300120180052800

Atendiendo la petición de entrega de dineros, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto a fecha 09 de julio de 2020; en tanto, en el presente asunto no hay liquidación de crédito aprobada, por consiguiente, no se cumplen los presupuestos del artículo 447 del Estatuto Procesal,

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Estar a lo dispuesto en auto de fecha 9 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 73 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 19 de diciembre de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	CIVIL - VERBAL SIMULACIÓN ABSOLUTA
DEMANDANTE:	MARGARITA MEDINA RIVERA
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No:	25175400300120190013300

Como quiera que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá mediante providencia de 21 de septiembre de 2023 confirmó la decisión proferida en auto del 07 de julio de 2023 emitido por esta judicatura, se ordenará estar a lo resuelto por el superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de 21 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de noviembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc8812417c9cad82628e132bef4629eca3fe58759c6ff083c8e12494d52514**

Documento generado en 18/12/2023 03:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BLANCA LUCÍA ALDANA MORENO
DEMANDADO:	NORMA ELVIRA FERNÁNDEZ DONOSO Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120190043400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de publicación en el registro de personas emplazadas, razón por la cual se designará curador de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso.

De otra parte, con relación a la solicitud de aclaración del numeral 2 del auto de fecha 26 de enero de la anualidad, la misma se negará por extemporánea, como quiera que la misma no se realizó dentro del término de ejecutoria de la providencia, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 285 del Estatuto Procesal; no obstante, el citado numeral se corregirá a fin de indicar que el nombre correcto de la persona emplazada es James Adonai Tibaquirá Cifuentes y no como allí se indicó. Con todo, el memorialista deberá tener en cuenta que el emplazamiento efectuado por secretaría fue sobre el aquí demandado, tal como se observa a folio 15 de la encuadernación.

Finalmente, se requerirá a la parte actora para que proceda a integrar el extremo pasivo, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que ya se consumo la medida de embargo sobre el inmueble de propiedad de la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Designar al abogado(a) Luz Marina García Robles identificada con cédula de ciudadanía 52.330.249 y portadora de la tarjeta profesional 236.081 del C. S. de la J., en calidad de curador(a) *ad litem* del demandado James Adonai Tibaquirá Cifuentes.

Segundo. Por secretaría comuníquese al auxiliar de la designación e infórmesele que la aceptación es de obligatorio cumplimiento en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Parágrafo. Informar al Curador designado que puede manifestar la aceptación del cargo por medios virtuales en el correo j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a su turno, que informará la dirección electrónica a donde se le remitirá el traslado y las demás comunicaciones con efectos procesales.

Tercero. Negar la solicitud de aclaración del numeral 2 del auto de fecha 26 de enero de 2023, elevada por el apoderado de la parte actora, por extemporánea.

Cuarto. Corregir el numeral 2 del auto de fecha 26 de enero de 2023, a fin de indicar que el nombre correcto de la persona emplazada es James Adonai Tibaquirá Cifuentes y no como allí se indicó. En todo lo demás el auto permanecerá incólume.

Quinto. **Requerir** a la parte actora para que, en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente de la notificación por Estado de este proveído, proceda a integrar el extremo pasivo y notifique de forma personal el mandamiento de pago a la demandada en los términos del artículo 291 y ss. del Código General del Proceso o en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos del artículo 317 el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza
(2)

gma

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 73 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 19 de diciembre de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	KASSAP BIENES RAÍCES S.A.S.
DEMANDADO:	RICARDO AMAYA GUTIÉRREZ Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120200010900

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de librar mandamiento de pago y, en consecuencia, solicitud de terminar el proceso por pago de la obligación, presentada por la apoderada judicial de la activa; empero, mediante auto de fecha 11 de mayo de la anualidad ya se había decretado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Memora el despacho que mediante auto de fecha 11 de mayo de 2023, fue decretada la terminación del proceso por pago total de la obligación, con la consecuente orden de levantamiento de medidas cautelares y la entrega de dineros a favor de la parte demandante.

Ahora al revisar la petición elevada por la apoderada de la actora el 19 de mayo de 2023, se observa que la misma es idéntica a la elevada el 21 de abril de la anualidad, la cual ya había sido resuelta en el precitado auto, por consiguiente, se ordenará estar a lo allí dispuesto.

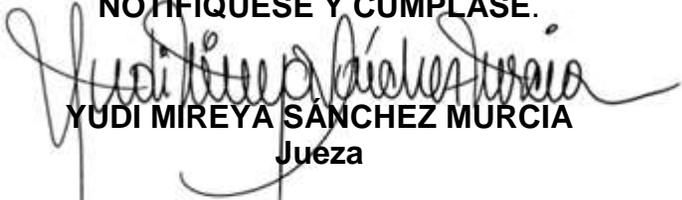
Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Estar a lo dispuesto en auto de fecha 11 de mayo de 2023.

Segundo. Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2, 3 y 6 del precitado proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e53dcbf137a631c7228814bc095d994e2513302253271a9a7c2e84f78ae0e14**

Documento generado en 18/12/2023 03:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUZ ANDREA GÁLVIZ OVALLE
DEMANDADO:	JORGE LUIS JAMAICA RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200044500

Como quiera que el abogado designado acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en los términos del artículo 48 del C.G.P. se atenderá favorablemente su solicitud de relevo del cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Relevar** del cargo al abogado Pablo Mauricio Serrano Rangel.

Segundo. **Designar** al abogado Renzo Miguel Rico Sierra identificado con cédula de ciudadanía 1.072.649.147 y portador de la tarjeta profesional 231.128, como apoderado para representar al amparado por pobre en este asunto.

Tercero. Por secretaría comuníquese al auxiliar de la designación e infórmele que la aceptación es de obligatorio cumplimiento en los términos del numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Parágrafo. Informar al Curador designado que puede manifestar la aceptación del cargo por medios virtuales en el correo j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a su turno, que informará la dirección electrónica a donde se le remitirá el traslado y las demás comunicaciones con efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b089cbcfc8ec10dc759b37471cb0291b336f5a4e1636112a15b86a2fba4a28**

Documento generado en 18/12/2023 03:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	IVAN GONZALEZ NIETO
RADICACIÓN No:	25175400300120200045200

Ingresa el expediente al despacho con avalúo comercial del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de las diligencias (fl. 191 y s.s.), presentado por la parte demandante.

Por otro lado, se agregará al expediente el despacho comisorio No 023 de 2023, debidamente diligenciado.

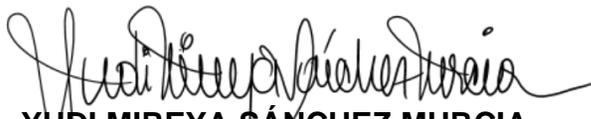
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Corre traslado del avalúo comercial presentado por la parte demandante por el término de 10 días para que los interesados se pronuncien sobre este, adjunten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del P.

Segundo. Agregar al expediente, el despacho comisorio No. 023 proveniente de la alcaldía Municipal de Chía, debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1993887b0398a1c7a05b95af175bf1225c332866478a2bbb379f98783630712d**

Documento generado en 18/12/2023 03:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARTA GLADIS MEJÍA BOLIVAR
DEMANDADO:	LEONOR VALENCIA ORJUELA
RADICACIÓN No:	25175400300120200048800

Ingresa el expediente de oficio informando que ya se entregó a la totalidad de las sumas de dineros por concepto de la liquidación de crédito y costas aprobadas, empero, aún queda más dinero pendiente de entregar, a fin de que se sirva ordenar la actualización de la liquidación del crédito.

Conforme a lo anterior se requerirá a las partes para que alleguen actualización de la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Requerir a las partes para que presenten actualización de la liquidación del crédito de acuerdo con las reglas del artículo 446 del CGP.

Cumplido, por secretaría córrase el traslado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d667060c33fc2eed143a1974ef07b0442b9e06ce0cb47551a7ad850788c3b849**

Documento generado en 18/12/2023 03:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	OSCAR MANUEL BLANCO CARRILLO
DEMANDADO:	CECILIA GUTIÉRREZ DE CAYCEDO Y OTROS
RADICACIÓN No:	251754003001 20210014500

Ingresa el expediente con solicitud de dejar sin efecto el auto que aprobó la liquidación de costas, presentado por el apoderado judicial de la actora.

Igualmente, se precisa que conforme lo narrado en el dicho memorial, se procedió a revisar la bandeja de entrada del buzón electrónico encontrando que, en efecto el memorial contentivo del recurso de apelación contra la sentencia de fecha 11 de mayo de la anualidad, fue presentado en términos por el apoderado judicial de la actora, empero, el mismo no fue incorporado oportunamente por la servidora que funge como Escribiente, por consiguiente, se procedió a su incorporación a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Con lo anterior, las actuaciones que se surtieron al interior del proceso de forma posterior a la sentencia de 11 de mayo de 2023, deben ser declaradas sin valor ni efecto, pues los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.

Frente al recurso ordinario de apelación, se recuerda que tiene por objeto que sea el superior funcional de quien profirió la decisión, quien estudie la providencia de primer grado y la revoque o reforme. Como bien se sabe, para que pueda concederse el recurso de alzada, se deben cumplir previamente los siguientes requisitos: (i) que quien interponga el recurso de apelación tenga interés directo en el proceso, (ii) que la providencia recurrida le sea desfavorable; (iii) que ella sea susceptible de impugnación por medio de apelación; y, (iv) que el recurso se interponga ante el Juez que la dictó, en la forma y oportunidad previstas por la ley, requisitos que se encuentran cumplidos íntegramente en este asunto, como quiera que el auto proferido al interior del presente proceso es una providencia susceptible de alzada de conformidad con el artículo 321 del C.G.P..

En vista de lo anterior, y según las previsiones del artículo 323 *ibídem*, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, y se ordenará su remisión al superior por haberse presentado el escrito de reparos concretos en la oportunidad señalada, conforme al artículo 324 del mismo estatuto procesal. Aunque la norma prevé la remisión del expediente original, atendiendo lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, la remisión se efectuará por medios electrónicos, y por tanto, no habrá lugar a ordenar la expedición de copias ni el suministro de expensas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Declarar sin valor y efecto el auto adiado 24 de julio de 2023, conforme lo expuesto.

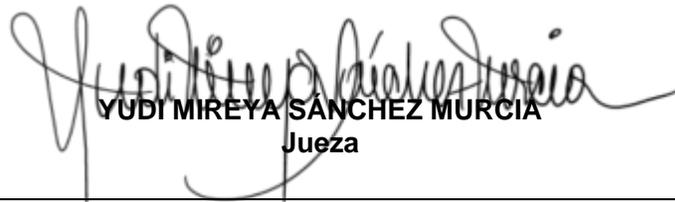
Segundo. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 11 de mayo de 2023.

Tercero. Por secretaría **remitir** el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá (r), para lo de su competencia.

3.1. Procédase por medios electrónicos conforme establece la ley 2213 de 2022.

3.2. No se exigirá el pago de expensas para el envío de las diligencias al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7259db3072f14a02cf82fb40393f11a15ae55ef6e117e5b63772d7d1699b21**

Documento generado en 18/12/2023 03:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO SÁNCHEZ TÉLLEZ
DEMANDADO:	MARÍA DEL PILAR GARCÍA ORTIZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210018100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito.

Para continuar el trámite del proceso, el despacho advierte que de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar*”.

En el caso concreto, las partes solo solicitaron como prueba las documentales que obran en el expediente, motivo por el cual no hay más medios de convicción que practicar y es factible aplicar lo previsto en la norma citada con el fin de proferir sentencia anticipada.

Con todo, pese a que la norma transcrita no estableció la oportunidad de alegatos de conclusión cuando se va a proferir sentencia anticipada, el Juzgado considera que la interpretación que maximiza las garantías procesales para los usuarios de la administración de justicia es aquella según la cual, pese a la ausencia de norma expresa que lo contemple, es necesario permitir que las partes aleguen de conclusión dada la indiscutible importancia de dicha oportunidad procesal a tal punto que omitirla es una causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P.

De otro lado, se agregará al expediente las respuestas provenientes de las entidades financieras oficiadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Primero. Decretar como pruebas las siguientes:

De la demandante:

- Documentales: Téngase como tales las arrimadas con la demanda y el escrito de réplica a las excepciones.

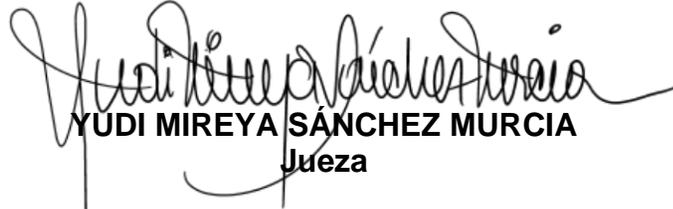
De la demandada:

- Documentales: Téngase como tales las allegadas con los escritos de excepciones.
- Rechazar de plano la prueba de interrogatorio solicitado, teniendo en cuenta que a la fecha el demandado es representado por curador ad litem.

Segundo. Conceder a las partes el término de 5 días para alegar de conclusión, si a bien tienen hacerlo.

Tercero. Una vez transcurra el término señalado en precedencia, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para fijar en lista conforme al artículo 120 del C.G.P., y luego proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b05edc151ba8ae1c3303c54deee1ec19a0ec712d706312d47371fa105a513f2**

Documento generado en 18/12/2023 03:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	MARÍA DE LAS MERCEDES LÓPEZ DE JIMÉNEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210018300

Ingresa el expediente con nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos vinculada a la matrícula inmobiliaria No. 50N-20025387, la cual se pondrá en conocimiento de la parte actora.

De otro lado, estando el proceso al despacho la parte interesada allega trámite de las diligencias de notificación por aviso que trata el artículo 292 del CGP, las cuales sobre los herederos Luis Alejandro Jiménez López, Claudia Jiménez López y Juan Camilo Jiménez López cumplen con los requisitos de ley, por tanto, se agregarán al expediente debidamente diligenciadas y se tendrá por notificados, ordenando que se continúe la contabilización de términos por secretaría, en el entendido que el proceso se encontraba al Despacho. No siendo así en el caso del heredero Cesar Leonardo Jiménez López del cual no se allega certificado de entrega del trámite de notificación indicado.

No obstante, revisado el plenario se observa que se allegó escrito de poder presentado por el heredero César Leonardo Jiménez López por lo que atendiendo al artículo 74 de C.G.P. se procederá de conformidad. Igualmente, en mismo escrito el heredero acepta la asignación con beneficio de inventario.

En aplicación del artículo 301 del C.G.P. se tendrá por notificado al señor Jiménez López por conducta concluyente, a partir de la notificación de este auto, que reconoce personería.

Finalmente, obra en el expediente oficio proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, que comunica el embargo de los derechos herenciales que le correspondan a título universal al heredero César Leonardo Jiménez López, del cual se tomará nota para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Poner en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos vinculada a la matrícula inmobiliaria No. 50N-20025387.

Segundo. Tener por notificados mediante aviso a los herederos Luis Alejandro Jiménez López, Claudia Jiménez López y Juan Camilo Jiménez López.

Tercero. Tener como notificado por conducta concluyente al heredero César Leonardo Jiménez López a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Cuarto. Por Secretaría contabilícese el término de traslado a los herederos conforme a lo dispuesto en el numeral sexto del artículo 118 del C.G.P.

Quinto. Reconocer personería al abogado Oscar Andrés Vecino Ramos identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.651.206, portador de la tarjeta profesional No. 277.639 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial del heredero Cesar Leonardo Jiménez López dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Para todos los efectos legales a que haya lugar, el heredero César Leonardo Jiménez López aceptó la asignación con beneficio de inventario.

Séptimo. Tomar nota del embargo de los Derechos Herenciales que le correspondan a título universal en este proceso al heredero César Leonardo Jiménez López decretado dentro del proceso ejecutivo 202000378 que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA - CUNDINAMARCA adelantado por Jairo Acuña en contra del citado heredero, el cual se entiende perfeccionado el 17 de agosto de 2023 a las 10:59 a.m. Por secretaría ofíciase al Juez que libró el oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

G.J.G.M.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f2666d360eb8bf1dc1d60886755786378f9682c97eb4ae79582b391c520bc**

Documento generado en 18/12/2023 03:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	DANIEL FERNANDO GÓMEZ PULGARIN
RADICACIÓN No:	25175400300120210026700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciará, razón por la cual se impartirá su aprobación.

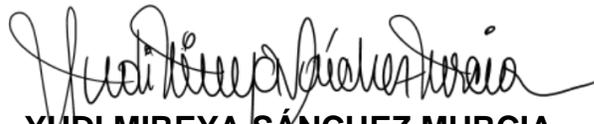
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 14 de septiembre de 2023, por los siguientes valores:

- Por el pagaré 1024504410 la suma de \$34.475.572,12.
- Por el pagaré 1835460 la suma de \$4.880.465,05

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d611f503527b67da5ed49cb20bab6748413f9b12fb5f6c90b4802aba7701de**

Documento generado en 18/12/2023 03:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS BALAGAY CORREDOR
RADICACIÓN No:	25175400300120210027000

Ingresa el expediente con informe que señala que el Curador Ad Litem se notificó en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, efectuada por secretaría, quien dentro del término legal guardó silencio.

Por otro lado, Como quiera que ya se encuentra inscrito el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 074-94941 según certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que obra en el archivo 33, se procederá a ordenar su secuestro de conformidad con el artículo 595 del C.G.P.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 05 de agosto de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Bancolombia S.A. y en contra de Luis Balagay Corredor, quien se notificó personalmente de dichas providencias a través de curador Ad Litem, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$1.576.000.

Quinto. Ordenar el secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 074-94941 de propiedad del demandado.

Sexto. Comisionar al señor Alcalde del municipio de Duitama – Boyacá a fin de practicar el secuestro sobre el inmueble aludido, tal como lo permiten los artículos 37 y siguientes del Código General del Proceso. El comisionado cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 *ibídem*, incluyendo las de subcomisionar, delegar y designar secuestre a quien se le fijan como honorarios la suma equivalente a 9 salarios mínimos diarios legales vigentes.

Se advierte que en atención a lo estatuido en el numeral 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, en consonancia con el párrafo 1° del artículo 206 del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016), en el evento en que se presenten oposiciones al secuestro o situaciones que requieran el ejercicio de funciones jurisdiccionales, deberán remitirse las diligencias a este Despacho para resolver lo pertinente.

Por secretaría **librese** el respectivo despacho comisorio con los insertos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09867395eb2f35ea1f76c83b23a2f4cf10f1ee5071cf57f25906e53cb1b04d4**

Documento generado en 18/12/2023 03:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	MARÍA DEL PILAR VILLEGAS CUADRADO
RADICACIÓN No:	251754003001 20210037900

Ingresa el expediente con informe secretarial poniendo en conocimiento la solicitud de oficiar a las entidades bancarias descritas en el folio 129, elevada por la parte actora.

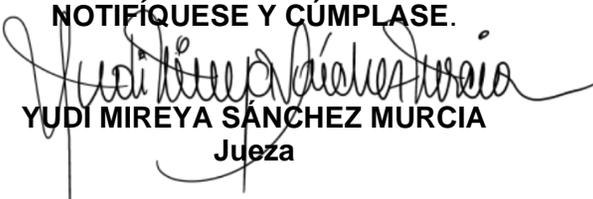
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Requerir a las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, Y SCOTIABANK COLPATRIA S.A., para que den respuesta al oficio No. 2630 del 04 de noviembre de 2021.

Por secretaría ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Código de verificación: **d80fb858f8034069c761256dbcd733994b5422ce76e0daa506238ed09a7c0c4**

Documento generado en 18/12/2023 03:10:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	HERNÁN DARÍO RODRÍGUEZ ESCOBAR
DEMANDADO	FABIO NELSON RODRÍGUEZ CAICEDO Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120210042200

Ingresa el expediente con informe que indica que el curador designado en auto de fecha 03 de agosto de 2023 no ha aceptado el cargo.

Dicho lo anterior, se observa que el curador *ad litem* designado para la representación del demandado (fl. 114), no ha tomado posesión del cargo pese a las notificaciones efectuadas por la secretaría en debida forma (fl. 126), razón por la cual será requerido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Requerir** al abogado Eduard Humberto Garzón Cordero para que, en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación, concurra a asumir el cargo para el cual fue designado, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, aunado a incurrir en multa hasta por 10 S.M.M.L.V. por incumplimiento de orden judicial.

Parágrafo. Informar al Curador designado que puede manifestar la aceptación del cargo por medios virtuales en el correo i01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a su turno, que informará la dirección electrónica a donde se le remitirá el traslado y las demás comunicaciones con efectos procesales. Por Secretaría líbrese comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7499c3a82c01bf09d5f8ca8c84a6b8680e10a6d1952a3727595d79aa8fc4a44f**

Documento generado en 18/12/2023 03:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	OUTSOURCING M&R S.A.S.
DEMANDADO:	CONJUNTO RESIDENCIAL AVALON HILLS CONDominio – PROPIEDAD HORIZONTAL
RADICACIÓN No:	251754003001 20210046900

Ingresa el expediente con solicitud de entrega de títulos judiciales, presentada por la demandante a lo cual se accederá de conformidad con el artículo 447 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. ordenar la entrega de títulos que estuvieren constituidos al interior del presente proceso, a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, incluida la liquidación de costas.

Segundo. Expedir informe de depósitos constituidos a órdenes del presente proceso, por Secretaría procédase y póngase en conocimiento de la parte actora por medios digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a4f497cf536d241ec67a99808e53e05d624cfe3065361032e237bc6fb81e24**

Documento generado en 18/12/2023 03:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	RAUL ALBERTO RAMIREZ ORTIZ
RADICACIÓN No.:	25175400300120210049200

Ingresa el expediente con trabajo de partición, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Así las cosas, como quiera que ya se encuentra el trabajo de partición presentado por la partidora designada, el despacho ordenará correr traslado en la forma prevista por el artículo 509 del C.G.P.

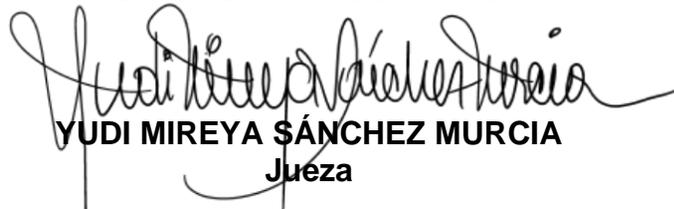
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Correr traslado del trabajo de partición a todos los interesados por el término de 5 días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, de conformidad con el numeral 1 del artículo 509 del C.G.P.

Segundo. Vencido el término concedido en el ordinal primero, ingresen las diligencias al despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1e342a39c30f8f2d437ecec86e622d3ba339b8cd7ce68523f3c7c0bceab7c9**

Documento generado en 18/12/2023 03:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JENNY ALEXANDRA GARCÍA ARTUNDUAGA
DEMANDADO:	ALIRIO JAVIER HERNANDEZ ALDANA
RADICACIÓN No:	25175400300120210054400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciará, razón por la cual se impartirá su aprobación.

Frente a la solicitud de inscripción en el REDAM la ley dispone:

“ARTÍCULO 3°. Procedimiento para inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverse sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo.

PARÁGRAFO 1°. Una vez en firme la decisión que ordena la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el juez o la autoridad oficiara en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de hacer efectiva la misma.

PARÁGRAFO 2°. Solo podrá proponerse como excepción a la solicitud de registro en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos el pago de las obligaciones alimentarias que se encuentran en mora, siempre y cuando sea la primera inscripción, en el evento de recurrencia en el incumplimiento de las cuotas alimentarias y el pago de las mismas antes del registro, este se llevará a cabo por tres meses en la segunda oportunidad y por 6 meses en las ocasiones siguientes.”

Conforme a lo anterior, se procederá a correr traslado al demandado, por el término de cinco días hábiles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante hasta 13 de septiembre de 2023, por valor de \$12.536.945.

Segundo. Impedir al demandado Alirio Javier Hernández Aldana salir del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, así mismo, se **ORDENA** su reporte a las centrales de riesgo (inciso 6 artículo 129 Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia).

Ofíciense a las entidades correspondientes.

Tercero. Ordenar correr traslado al deudor alimentario, que se reputa en mora, Sr. Alirio Javier Hernández Aldana, por el término de cinco (5) días hábiles, de la solicitud de inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 3º de la Ley 2097 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e699b0467506e1bc0fa4695c79f0d22e15863e242c023d0a85e005e40f92c48f**

Documento generado en 18/12/2023 03:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS NOFFRA MUJICA
DEMANDADO:	FELPE SEPÚLVEDA OVIEDO
RADICACIÓN No:	25175400300120210064700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el auto proferido por el Juzgado Primero Civil Circuito de Zipaquirá quien declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia de instancia proferida en audiencia pública celebrada el 17 de abril de 2023, por consiguiente, se obedecerá lo resuelto por el superior y se ordenará que por secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la precitada providencia con respecto a liquidar las costas dentro del presente asunto.

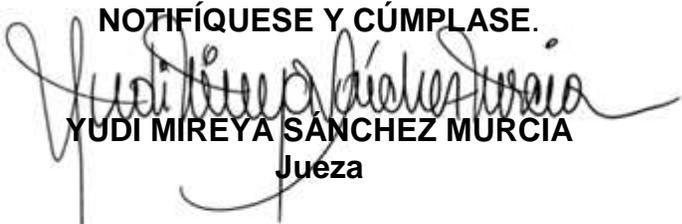
Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior en auto de 18 de julio de 2023, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia de instancia proferida en audiencia pública celebrada el 17 de abril de 2023.

Segundo. Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia de instancia proferida en audiencia pública celebrada el 17 de abril de 2023, en lo que tiene que ver con liquidar las costas dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53fa0bc09ef79e269bf223b7100b37d56aa8c8908be71536690e3365c44126ff**

Documento generado en 18/12/2023 03:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA
DEMANDADO:	JHON MAICO CACERES MANCERA
RADICACIÓN No:	25175400300120210067100

En escrito que antecede la parte demandante allegó memorial solicitando la autorización para la actualización de la liquidación de crédito.

Frente a la liquidación del crédito el artículo 446 del C.G.P., señala:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (Resaltado propio).

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

Del texto transcrito se infiere que la liquidación adicional del crédito solo se puede efectuar **cuando se configura alguna de las hipótesis previstas en la ley**, por vía de ejemplo, la señalada en el artículo 461 del C.G.P., siempre que se ordene para tomar determinaciones que conlleven a ponerle fin al proceso por cualquiera de las causales de terminación previstas (como lo es por pago) o para la entrega de títulos judiciales; situaciones estas que no se originan dentro del proceso.

Por tanto, no habrá lugar a despachar favorablemente la petición del demandante, pues no se configuran los supuestos normativos ya referidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar la solicitud de que se autorice a presentar actualización de liquidación de crédito que allegó la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff6a011ebd7cac365209d59e9daaea118c33e46f9c848a56efe3fe2c5411ef9**

Documento generado en 18/12/2023 03:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	EDWIN GONZALO NIÑO JOYA
RADICACIÓN No:	25175400300120210071100

Ingresa a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, en el que se notificó el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Mediante auto del 20 de enero de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de BANCO DE BOGOTA y en contra de Edwin Gonzalo Niño Joya quien fue emplazada y se notificó a través de curador *ad litem*. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$1.222.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-711 seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce890309e4511b255e6b33b987fbb3870c1a8e04727cf65496f00b26d39c4e7**

Documento generado en 18/12/2023 03:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	DIEGO ANDRÉS MORALES RAMÍREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210073900

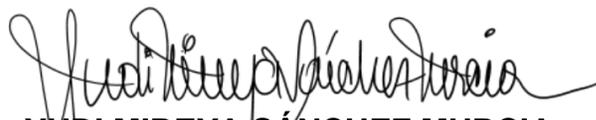
Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciará, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante hasta 08 de mayo de 2023, por valor de \$116.758.723,59.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Código de verificación: **9388f008eac156998e73b508a792775bad50049951cdb0e821339724757d493f**

Documento generado en 18/12/2023 03:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	BLANCA MIRYAM NIÑO NIÑO
RADICACIÓN No:	25175400300120220006300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal y por aviso a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Mediante auto del 21 de abril de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. y en contra de Blanca Miryam Niño Niño quien se notificó de dicha providencia por aviso. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

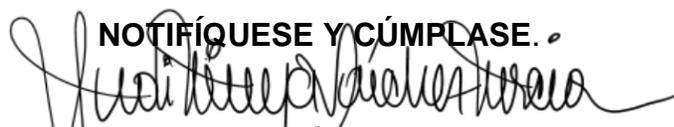
Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$463.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-63 seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b908e85bea8e35b851736635683e9a8b7554795d4bba7f816af86ffc0934ae24**

Documento generado en 18/12/2023 03:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NURY FANDIÑO FORERO
DEMANDADO:	MARIO AUGUSTO MONROY BAUTISTA
RADICACIÓN No:	251754003001 20220012900

Ingresan las diligencias de la referencia con devolución del despacho comisorio librado dentro del presente asunto sin diligenciar.

Igualmente, con liquidación de costas elaborada por la secretaria, en cumplimiento de lo ordenado en providencia anterior.

De otro lado, estando el proceso al despacho, fue allegada liquidación del crédito por la parte actora de la cual se advierte la remisión al correo electrónico de la pasiva, no obstante, no se allega constancia alguna del acuse recibido o del acceso al mensaje por parte del destinatario como lo prevé el artículo 9 de la Ley 2213 de 2023; por consiguiente, en aras de garantizar el debido proceso del demandado, se ordenará correr traslado para que efectúe el pronunciamiento a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

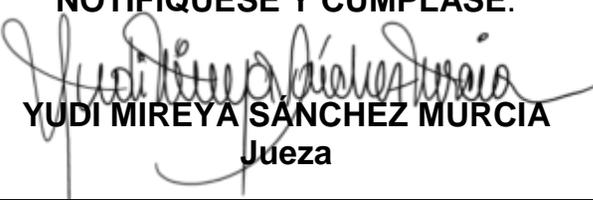
Primero. Agregar al expediente, el despacho comisorio proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá, sin diligenciar.

Segundo. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$3.022.000
PÓLIZA	\$0
NOTIFICACIONES	\$0
INCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR	\$0
HONORARIOS SECUESTRE	\$0
TOTAL	\$3.022.000

Tercero. Por secretaría, correr traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, conforme al Artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

G.J.G.M.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-129 agrega comisorio-aprueba liquidación

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c1e96c9f203475b77871262ff436029602bcbc33131342466c65bf702f76c9**

Documento generado en 18/12/2023 03:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MIBANCO S.A.
DEMANDADO:	WILFRAN TRASLAVIÑA MICÁN
RADICACIÓN No:	25175400300120220027700

Ingresa el expediente con trámite de la notificación de la pasiva en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, y solicitud de dictar sentencia allegada por el apoderado actor.

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho se remitió memorial con renuncia de poder y otro con poder otorgado al abogado José Iván Suarez Escamilla.

De la revisión de las notificaciones personal que antecede, el Despacho advierte que las mismas no cumplen con los requisitos contemplados por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y por ello no serán tenidas en cuenta. En primer lugar, se resalta que por tratarse de dos demandados, aun cuando tengan la misma dirección de notificaciones, se debe enviar una comunicación para cada uno.

Así las cosas, se requerirá a la parte actora para que proceda a realizar de manera correcta la notificación a la demandada Adriana Cristina Vega Garzón, conforme indica el artículo 291 y ss del C.G.P., o de la manera que estipula el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

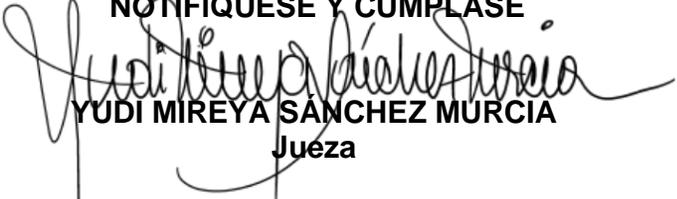
Resuelve:

Primero. Agregar sin efectos en el trámite las diligencias de notificación personal allegadas por la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, notifique a los demandados Wilfran Traslaviña Micán y Diana Maritza Martínez Quiroga de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de la forma que establece el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

Tercero. Aceptar la renuncia al poder por parte del abogado José Álvaro Mora Romero, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Cuarto. Reconocer al abogado José Iván Suarez Escamilla identificado con la cédula 91.012.860 y portador de la tarjeta profesional 74.502 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-277 agrega sin trámite

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4143ef86839812ec09502e2ce0065b949f2c47f180401ec4573034f1f292236e**

Documento generado en 18/12/2023 03:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ELIECER MARTÍN BAUTISTA
DEMANDADO:	PEDRO ANTONIO ROMERO BERNAL
RADICACIÓN No:	25175400300120220031500

Ingresas el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante,

Por lo anterior sería el caso de proceder con el estudio de la solicitud, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado, se verifica que la liquidación allegada por la parte actora no es entendible ni cumple con los requisitos que señala el artículo 446 del C.G.P., por consiguiente, se le requerirá para que en el término de cinco (5) días proceda allegar la liquidación con los requisitos que señala el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Requerir a la parte actora para para que en el término de cinco (5) días proceda allegar la liquidación con los requisitos que señala el artículo 446 del C.G.P. En caso de guardar silencio, no habrá lugar a tramitarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23dd258ddd9b59e4b5261c0b9ac6cb03155f928315af745bec451d92056c8ba**

Documento generado en 18/12/2023 03:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO – AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	ANDREA PATRICIA ARÉVALO GÓMEZ
DEMANDADO:	JOHN DEIVIS SUÁREZ SALAMANCA
RADICACIÓN No:	25175400300120220034200

Ingresa el expediente con solicitud presentada por la apoderada judicial de la activa de dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 4 de mayo de la anualidad respecto a las medidas cautelares decretadas.

Revisada la solicitud, se despachará desfavorablemente como quiera que el artículo 590 del C.G.P. nos señala: "*LAS MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.*

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual."

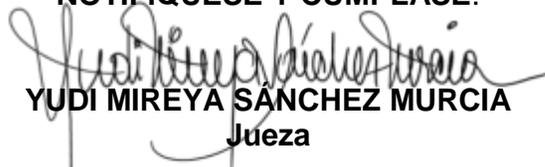
Como se puede observar, nos encontramos ante un proceso declarativo verbal de aumento de cuota alimentaria que busca como pretensión principal que se declare una situación, se modifique o se extinga un derecho, el cual se encuentra en etapa inicial y la solicitud de medidas nominadas no se enmarca dentro de ninguna de las señaladas en los literales a y b del numeral 1 del artículo 590 CGP, por lo que la solicitud efectuada por la apoderada judicial no es procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Negar la solicitud de declarar sin valor y efecto el auto del 4 de mayo de 2023, presentada por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-342

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b53cc863dd69604b40560235bea865fc44001506b40bae34507c6d2268e1b7**

Documento generado en 18/12/2023 03:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	LEYLA EDITH AVENDAÑO CASTILLO
RADICACIÓN No:	25175400300120220035900

Ingresa el expediente con trámite de la notificación personal de la pasiva en la forma prevista en la ley 2213 de 2022, allegada por el apoderado judicial de la activa, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 25 de agosto de 2023, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y en contra de CONSTRUYENDO CIUDAD S.A.S, Leyla Edith Avendaño Castillo y Mantilla Ferro Pedro Alejandro, quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

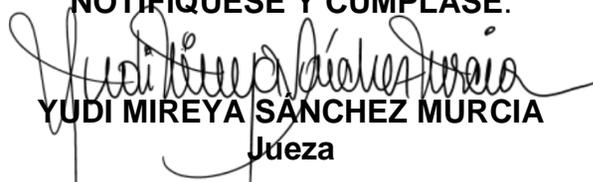
Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$616.750.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-359 seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b17cdd700d222f676f7b34c1ee4d7c98185ad8d4e30e70410871e595a2f9c8a**

Documento generado en 18/12/2023 03:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	EDWIN HUMBERTO SALVADOR GARZÓN
RADICACIÓN No:	251754003001 20220042600

Ingresa el expediente con solicitud de requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá para que sea inscrito el embargo decretado sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N – 20653287, por parte del apoderado judicial de la activa.

Igualmente, estando el proceso al Despacho la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, allega nota devolutiva vinculada a la matrícula inmobiliaria No. 50N – 20653287 en donde se solicita aclaración respecto al tipo de proceso objeto de la inscripción del embargo del bien inmueble.

Así mismo, dentro del plenario se observa solicitud, por parte del apoderado judicial de la activa, de aclaración del oficio librado por secretaría en donde se comunica el embargo del bien inmueble descrito anteriormente, el cual se encuentra conforme respecto al auto que decreto la medida cautelar correspondiente, así como el auto que libró mandamiento de pago, en el entendido que se enunció que correspondía a un proceso ejecutivo de menor cuantía y no a un ejecutivo con garantía real.

Por lo anterior, se corregirá el numeral 4 del auto de fecha 13 de octubre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago a fin de precisar que el trámite que se adelanta corresponde a un proceso Ejecutivo de Garantía Real y no como quedó allí consignado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar sin trámite la solicitud de requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, por lo anteriormente expuesto.

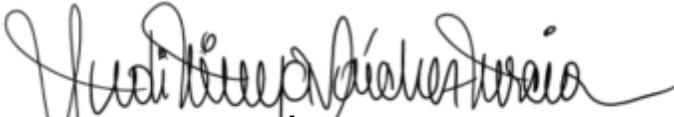
Segundo. Corregir el numeral cuarto del auto de fecha 13 de octubre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, a fin de indicar que el trámite del presente asunto corresponde a un Ejecutivo como Garantía Real y no como allí se indicó.

En todo lo demás en el auto corregido se mantendrá incólume.

Tercero. En firme el presente auto por secretaría **librar** nuevo oficio de embargo a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

Cuarto: Imponer la carga del oficio a la parte actora, quien constatará en el respectivo recibido la fecha y hora de radicación. Para su retiro el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-426 corrige auto

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f843acb9987c487164696f6adf2f130361c3ff68147d1e3a0c22c06c6b3bb408**

Documento generado en 18/12/2023 03:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA)
DEMANDADOS:	SANVAL DE COLOMBIA SAS Y OTROS
RADICACIÓN No:	251754003001 20220044200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento respuestas de las diferentes entidades bancarias con relación a la cautela decretada dentro del asunto y escrito de sustitución de poder, allegado por el apoderado judicial de la activa

Estando el proceso al despacho el apoderado judicial de la parte actora allega solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación obrante a folio 148, y mediante memorial obrante a folio 218 desiste de la terminación, por lo que no se tendrá en cuenta dicha solicitud.

De otra parte, se allegó la subrogación realizada por BBVA Colombia en favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. y solicitud de reconocimiento de personería.

Respecto a la subrogación, el artículo 1666 del C.C. define esta figura como la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 1667 *ibídem*, existen dos clases de subrogación, la convencional y la legal. La primera se efectúa cuando el acreedor, en virtud de un acuerdo, recibiendo de un tercero el pago de una deuda, le subroga voluntariamente en todos sus derechos y acciones que le correspondan como acreedor (art. 1669 *ídem*), esta subrogación está sujeta a las normas de cesión de derechos.

La subrogación legal, en cambio, se cumple aún en contra de la voluntad del acreedor, en los casos señalados en las leyes y a beneficio de las personas indicadas en el art. 1668 del C.C., en las que se destaca, por su pertinencia en este asunto, la señalada en el num. 3°, esto es, aquella “*que paga una deuda a que se halla obligado **solidaria o subsidiariamente***” (negrita fuera del texto).

En todo caso, según lo dispone el art. 1670 del C. C. “*la subrogación tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios...del antiguo*”, aunque si el pago es parcial, conforme lo establece el inc. 2°, el acreedor “*podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo*”.

De la revisión de los anexos allegados a la solicitud se encuentra, que el Fondo Nacional de Garantías S.A. esta llamado al pago de la deuda a raíz de la garantía suscrita con la parte ejecutante, por lo que por ministerio de la ley y de conformidad con lo dispuesto en la norma referida, al efectuar el pago de la obligación que se cobra en el presente proceso ejecutivo, operó a su favor una subrogación de carácter legal hasta por el monto cancelado, no siendo obligatoria su notificación para que se perfeccione el acto por ser garante del deudor.

Finalmente, se allega poder otorgado por el señor Luis Enrique Sandoval López al abogado Dr. Mauricio Zárate Rodríguez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco BBVA (archivo 10), Bancolombia (archivo 11), Caja Social (archivo 12), Bogotá (archivo 13), Occidente (archivo 14), Colpatria (archivo 15), Davivienda (archivo 16), Caja Social (archivo 17 y 18), BBVA (archivo 19) Bancamía (archivo 20), Caja Social (archivo 21 y 22), Av Villas (archivo 23, 24 y 25), BBBVA (archivo 27), Bancoldex (archivo 28), Caja Social (Archivo 30 y 31), Caja Social (archivo 32, 33 y 34), Bancoldex (archivo 36) y Caja Social (archivo 37, 39 y 43), informando sobre medida cautelar.

Segundo: Aceptar la sustitución de poder efectuada por el abogado Guillermo Ricaurte Torres a favor de Dalis María Cañarete Camacho identificada con cédula de ciudadanía No. 41.784.205 y Tarjeta Profesional N° 48.241 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato inicialmente conferido.

Tercero: Tener en calidad de parte demandante, como subrogatario, al Fondo Nacional de Garantías S.A. en el monto de la obligación por éste cancelada, que corresponde a la suma de \$17.802.916.

Cuarto: Notificar a la parte demandada de la cesión de crédito referida, la cual se efectuará por estados.

Quinto. Reconocer al abogado Henry Mauricio Vidal Moreno identificado con cédula de ciudadanía 79.127.852 y portador de la tarjeta profesional 111.215 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de Fondo Nacional de Garantías S.A., dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Reconocer al abogado Mauricio Zárate Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía 79.129.068 y portador de la tarjeta profesional 164.599 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de Sanval de Colombia SAS, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-442

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc80cd62ca3a9a382a93e328db0d93562fb04b22a4238db8da48a7063a9dacd**

Documento generado en 18/12/2023 03:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BAYPORT COLOMBIA SA
DEMANDADO:	JOSÉ RODOLFO GARZÓN QUIJANO
RADICACIÓN No:	25175400300120220048300

Atendiendo el escrito que antecede, y de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer personería a la sociedad GRUPO GER SAS, identificada con Nit 900265560-5, quien actúa a través de su representante legal, el abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía 70.579.766 y portador de la tarjeta profesional 246.738 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

G.J.G.M.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e124d9c1cf2755abde59c653ef2a97903a2db012175da8091ee93764a1ccb7a2**

Documento generado en 18/12/2023 03:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE:	JACQUELINE FLÓREZ HUERFANO
DEMANDADO:	JORGE HUMBERTO SANJINES PELLEGRINI y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120220052400

Ingresa el expediente con trámite de la notificación personal del extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP., allegado por el apoderado judicial de la activa, las cuales cumplen con los requisitos de ley y por tanto, se agregarán al expediente debidamente diligenciadas y se tendrá por notificada a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar al expediente las diligencias de notificación personal y por aviso de los demandados debidamente diligenciadas, para los fines legales pertinentes.

Segundo. Para todos los efectos a que haya lugar, tener por notificado mediante aviso a los demandados Jorge Humberto Sanjines Pellegrini y Nelson Andrés Sanjines Duarte, quienes no contestaron la demanda dentro del término.

Tercero. En firme el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d83f908771b84c2525a5515d0b3e57110f7f952fe749c78e40b4ed12ea40049**

Documento generado en 18/12/2023 03:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FROILAN UMBARILA MORENO
DEMANDADO:	MAGDA LILIANA RODRÍGUEZ VARGAS
RADICACIÓN No:	25175400300120220054100

Ingresa el expediente con respuesta proveniente de la Secretaría de Movilidad de Chía con relación al embargo del vehículo de placas FXO-903, la cual se pondrá en conocimiento de la parte actora.

Igualmente se advierte que, estando el proceso al despacho, fue allegado por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín memorial con solicitud de aclaración de número de identificación de la demanda Magda Liliana Rodríguez Vargas, a fin de dar trámite a la medida cautelar comunicada. Solicitud que será despachada desfavorablemente, en tanto, el número de identificación registrado en el oficio 0286 del 14 de febrero de 2023, corresponde al anunciado en el escrito de demanda, el cual se entiende aportado bajo la gravedad de juramento.

De otra parte, sería del caso proceder a dar trámite a la solicitud del apoderado demandante de requerir a la Secretaría de Movilidad de Medellín, empero la entidad en mención elevó petición al Despacho de aclaración sobre la medida cautelar, por consiguiente, se ordenará poner en conocimiento de la parte actora el escrito allegado.

Finalmente, obra en el expediente escrito de renuncia de poder del abogado Víctor Lisandro Bravo Casas y escrito de poder presentado por la parte actora, por lo que de conformidad con los artículos 74 y 76 del C.G.P. se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta de la Secretaría de Movilidad de Chía, con relación al embargo del vehículo de placas FXO-903.

Segundo: Negar la solicitud de aclaración elevada de la Secretaría de Movilidad de Medellín en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

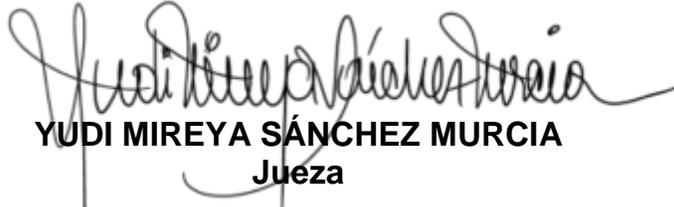
Tercero: Oficiar a la Secretaría de Movilidad de Medellín para que se sirvan acatar lo comunicado mediante oficio No. 0286 del 14 de febrero de 2023.

Cuarto: Poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta de la Secretaría de Movilidad de Medellín, con relación al embargo del vehículo de placas FXO-903.

Quinto: Aceptar la renuncia al poder por parte del abogado Víctor Lisandro Bravo Casas, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Sexto: Reconocer personería al abogado Sergio Steven Garzón Sanabria, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.136.887.920 y portador de la tarjeta profesional 413.940 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

G.J.G.M.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaría

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5a133b0fa5eaec8860f678f81a79dda6f01dca2a3fea05363989ff07370afc**

Documento generado en 18/12/2023 03:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SONIA MARCELA RODRÍGUEZ PRIETO
DEMANDADO:	CARLOS ENRIQUE COMBARIZA
RADICACIÓN No:	25175400300120220056900

Atendiendo el informe secretarial que antecede, por ser procedente el Despacho aceptará la sustitución de poder efectuada en el presente asunto.

Así mismo, dentro del plenario se observa solicitud de tener en cuenta nueva dirección para efectos de notificar al demandado Carlos Enrique Combariza.

Por lo anterior, el despacho autorizará realizar las gestiones de notificación de Carlos Enrique Combariza en la Carrera 1B # 32 –38, piso 3 del municipio de Chía, Cundinamarca

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

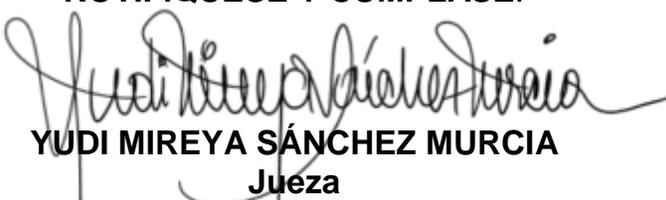
RESUELVE

Primero. Aceptar la sustitución de poder efectuada por la estudiante de Consultorio Gina Carolina Socha Fajardo a favor de María Camila Ortíz Montenegro identificada con cédula de ciudadanía No. 1.003.540.898 adscrita al Consultorio Jurídico de la Institución Universitaria Colegios de Colombia - UNICOC-, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato inicialmente conferido.

Segundo. Tener como dirección para notificaciones la reportada por la parte actora en escrito que milita en el archivo 17 del cuaderno principal.

Tercero. La parte actora proceda en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. y provea en relación con la notificación del demandado Carlos Enrique Combariza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

G.J.G.M.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd548607926b4c8d2741842677c4a3a4fa56e6989007e1c77620a1fa5703ccdc**

Documento generado en 18/12/2023 03:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PEDRO NEL RODRÍGUEZ GÓMEZ
DEMANDADO:	LEONARDO MAURICIO BARÓN BUSTOS
RADICACIÓN No:	25175400300120220059000

Ingresa el expediente con trámite de la notificación personal de la pasiva en la forma prevista en la ley 2213 de 2022, allegada por el apoderado judicial de la activa, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 09 de diciembre de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Pedro Nel Rodríguez Gómez y en contra de Leonardo Mauricio Barón Bustos, quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

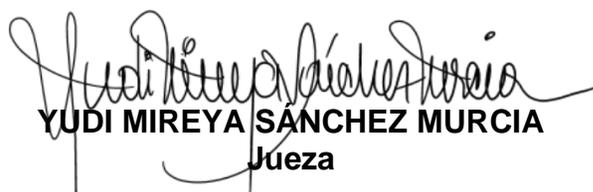
Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-590 seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be66202c1d95a5eeb03757895c6cad64c047f14500b32d15f1718a0fd575bfdd**

Documento generado en 18/12/2023 03:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MI BANCO S.A (ANTES BANCO COMPARTIR S.A)
DEMANDADO:	FABIO ESAÚ PARRA GUZMÁN
RADICACIÓN No:	25175400300120220065700

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se aceptará la renuncia al poder por parte del abogado José Álvaro Mora Romero, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, y en atención al escrito obrante en archivo digital No. 0013 del expediente, y de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., este despacho accederá a reconocer personería a la sociedad COBRANDO S.A.S., en los términos del poder conferido.

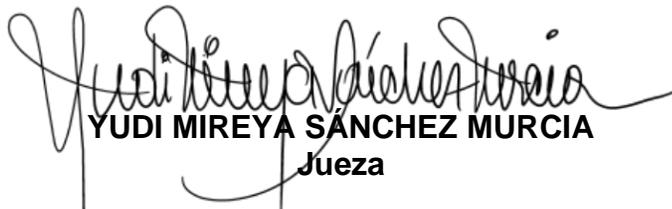
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia al poder por parte del abogado José Álvaro Mora Romero, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Segundo. Reconocer personería a la a la sociedad COBRANDO S.A.S para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a883d008b0108b6f4beb472f24827e447e28268a865f45aeb2fc5d7102d9b9**

Documento generado en 18/12/2023 03:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO FALABELLA SA
DEMANDADO:	JACKELINNE PARDO MONZO
RADICACIÓN No:	25175400300120220069000

Ingresó el expediente con renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte actora.

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho, se allegó memorial con cesión de crédito efectuada por el BANCO FALABELLA S.A., en favor de EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA, la cual será aceptada por reunir los requisitos previstos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Acepta la renuncia al poder por parte del abogado José Iván Suarez Escamilla, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Segundo. Aceptar la cesión de crédito que BANCO FALABELLA S.A., realizó en favor de EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA, en los términos del contrato de cesión allegado al expediente.

Tercero. Notificar a la parte demandada de la cesión de crédito referida, la cual se efectuará por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f75569cfd13a0642576b41debe508a5659af13bbe9b09e484c0ed2f8ceeba2**

Documento generado en 18/12/2023 03:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCÓN DE LOS GERANIOS PH.
DEMANDADO:	ELVIA CONSUELO PATIÑO SEGURA
RADICACIÓN No:	25175400300120220070200

Ingresa el expediente con trámite de la notificación personal de la pasiva efectuada de forma presencial en la secretaria del Juzgado. Quien dentro del término legal guardó silencio, trámite de la notificación personal de la pasiva en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., allegada por la apoderada judicial de la actora y solicitud de suspensión del proceso, acuerdo de pago y poder, allegado por el apoderado de la demandada.

Ahora bien, previo a resolver la solicitud de suspensión del proceso, se pondrá en conocimiento de la parte actora para que coadyuve la solicitud de suspensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Tener como notificado por conducta personalmente a la demandada Elvia Consuelo Patiño Segura, quien dentro del término no dio contestación a la demanda.

Séptimo. Requerir a la parte actora para que coadyuve o de pronunciamiento a la solicitud de suspensión realizada por la pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa115c9cb33859db451b78246238a5247c1d1b52d3907969f0e02bfbab88e65**

Documento generado en 18/12/2023 03:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO GNB SUDAMERIS SA
DEMANDADO:	MYRIAM LLINAS MANOTAS
RADICACIÓN No:	25175400300120220072000

Ingresas el expediente con trámite de la notificación personal de la pasiva en la forma prevista en la ley 2213 de 2022, allegada por el apoderado judicial de la activa, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 24 de febrero de 2023, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. y en contra de Myriam Llinas Manotas, quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

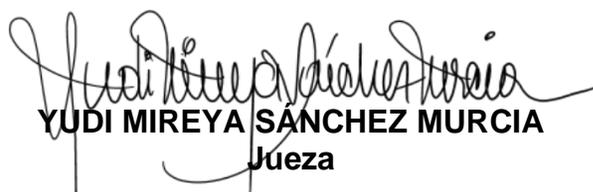
Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$4.506.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2022-720 seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f13b68e3ebc6f93894e10fdd081a45298f670d2fac259642dcb09e5396b6fc**

Documento generado en 18/12/2023 03:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	JANNETH PANCHE RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120220074500

En escrito que antecede, la parte actora allegó diligencias de notificación personal, mediante citatorio y aviso efectuadas con fundamento en los artículos 291 y 292 del C.G.P., las cuales cumplen con los requisitos de ley, por tanto, se agregarán al expediente debidamente diligenciadas y se tendrá por notificada a la parte demandada, ordenando que se continúe la contabilización de términos por secretaría, debido a que el trámite de la notificación por aviso fue surtido mientras que el proceso se encontraba al Despacho, en virtud de lo previsto en el inciso 6 del artículo 118 *ibídem*.

De otro lado, reposa en el expediente solicitud de secuestro del inmueble objeto de Litis, presentada por el apoderado actor, aunado a la respuesta efectuada por la Orip respectiva, en la cual se evidencia la efectiva inscripción del embargo sobre el predio que recae la garantía real, se accederá a la solicitud de secuestro, comisionando a la entidad correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar** al expediente las diligencias de notificación de la parte pasiva en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., con resultado positivo.

Segundo. Para todos los efectos a que haya lugar, **tener por notificado por aviso** a la demandada Janneth Panche Rodríguez.

Tercero. Por secretaría, continuar contabilizando el término para contestar la demanda y si a bien lo tiene formular excepciones, y una vez vencido, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

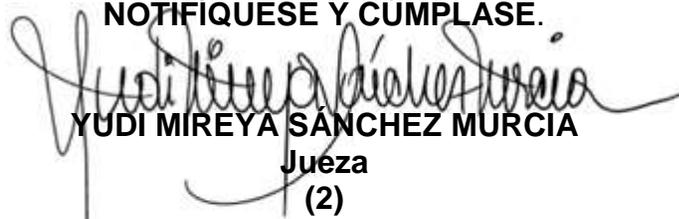
Cuarto. **Ordenar** el secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20702115 de propiedad de Janneth Panche Rodríguez

Segundo. **Comisionar** al señor Alcalde del municipio de Chía – Cundinamarca a fin de practicar el secuestro sobre el inmueble aludido, tal como lo permiten los artículos 37 y siguientes del Código General del Proceso. El comisionado cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 *ibídem*, incluyendo las de subcomisionar, delegar y designar secuestre a quien se le fijan como honorarios la suma equivalente a 9 salarios mínimos diarios legales vigentes.

Se advierte que en atención a lo estatuido en el numeral 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, en consonancia con el párrafo 1° del artículo 206 del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016), en el evento en que se presenten oposiciones al secuestro o situaciones que requieran el ejercicio de funciones jurisdiccionales, deberán remitirse las diligencias a este Despacho para resolver lo pertinente.

Por secretaría **librese** el respectivo despacho comisorio con los insertos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e107a678af58b2817aa58323cdcb8fc5b3dd58559c57a5743fa690cfb6a326**

Documento generado en 18/12/2023 03:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	JANNETH PANCHE RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	251754003001 20220074500

Ingresa el proceso al Despacho informando sobre el escrito de demanda acumulada y el trámite de la notificación personal del extremo pasivo en la forma prevista en el artículo 291 del CGP., allegado por el apoderado judicial de la activa, en la demanda principal a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Dicho lo anterior, es menester traer a colación el artículo 463 y 468 del C.G.P.

“Artículo 463. Acumulación de demandas

Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas... 6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.”*
(subrayado y resaltado propio)

“Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real

*Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: (...) PARÁGRAFO. **En los procesos de qué trata este artículo no se aplicarán los artículos 462, 463 y 600”** (negrilla fuera del texto)*

Respecto de la acumulación de demandas, el artículo 148 ibídem., aclara además, que resulta procedente «en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones», los cuales están definidos en el artículo 88 de dicho estatuto procesal de la siguiente manera:

“Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes.

De lo establecido en la referida norma procesal se determina que es viable su aplicación cuando se pretenden demandar obligaciones adquiridas por el mismo ejecutado, emanadas de nuevos títulos ejecutivos, llámense estos: Títulos valores, contratos, sentencias de condena, etc., que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, tal como lo manda el artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

De dicha norma procesal se establece que procede su aplicación cuando la parte actora pretende hacer efectivo mediante el trámite de acumulación de demandas, obligaciones adquiridas por su demandado emanadas de nuevos títulos ejecutivos, sea el caso por ejemplo de haberse impetrado la demanda inicial con un Cheque, y posteriormente hacer efectiva la obligación que adquirió a través de una Letra de Cambio, y que para el caso que nos ocupa sería el pagaré suscrito por la ejecutada.

Ahora bien, sería del caso proceder con librar mandamiento de pago de la demanda acumulada, no obstante, de conformidad con la norma antes descrita, para los procesos con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real no es procedente aplicar los artículos 462, 463 y 600 del Estatuto Procesal, y para el asunto en específico no es dable la aplicación del trámite previsto en el artículo 463 ejúsdem, máxime cuando no es un nuevo acreedor tal como lo prevé el numeral 6 de la norma en comento, por consiguiente la demanda acumulada será rechazada.

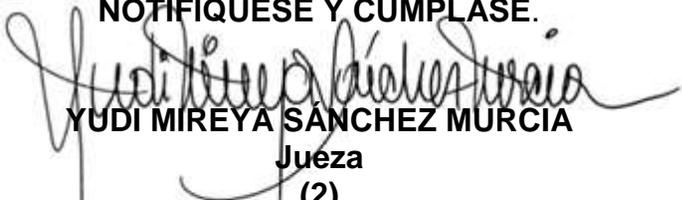
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la demanda acumulada presentada por la activa, por las razones expuesta en la parte motiva del presente auto.

Segundo. En auto separado se resolverá sobre el trámite de la notificación personal de la pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA

**Jueza
(2)**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71bb1de2eee4abf9eeb7672b664e8f1d8b0450fb8df1dbf6e17b80709b6fc29f**

Documento generado en 18/12/2023 03:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA)
DEMANDADO:	JOHANN NIKOLAI QUIÑONES POVEDA
RADICACIÓN No:	251754003001 20220076300

Previo a tramitar las diligencias de notificación personal allegada por la parte actora, se la requiere para que, en el término de 5 días, allegue el citatorio y los anexos que se enviaron por mensajería al demandado con la notificación, teniendo en cuenta que dentro del escrito mediante el cual informa la notificación realizada, solo allega el certificado de notificación realizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Requerir a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, allegue citatorio y los anexos que se enviaron por mensaje de datos al demandado con la notificación.

Segundo. Agregar al expediente la publicación del extracto de la demanda realizado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbac82b50fa2c1e95a0a3519e8bc0dbeb15f0f8d690bd7faf48a4722ffa3d2b9**

Documento generado en 18/12/2023 03:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA
DEMANDADO:	HERNÁN HUMBERTO AVENDAÑO BERNAL
RADICACIÓN No:	25175400300120220078600

Ingresar el expediente con solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y pidiendo que no se condene de costas, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Carlos Alberto Castillo Poveda y en contra de Hernán Humberto Avendaño Bernal.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital. La parte actora haga entrega del título ejecutivo original a la demandada.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ba537dc061ce2a8d81721fed5d79e4fe6fb472339b15c160265c7e0a071555**

Documento generado en 18/12/2023 03:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	RV INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO:	DIEGO RODOLFO GUACANEME AMAYA
RADICACIÓN No:	25175400300120230000900

Ingresa el expediente con solicitud de aclaración del listado del estado de fecha 5 de mayo de la anualidad, presentado en términos por el apoderado judicial de la activa.

Con todo, se advierte que el auto notificado en el precitado estado electrónico, no corresponde a la realidad procesal del expediente de la referencia, por lo anterior, esta judicatura procederá a dejar sin valor ni efectos jurídicos el auto proferido el 4 de mayo de 2023, obrante en el archivo 007, y teniendo en cuenta que la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia, cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 384 y 390 del C.G.P., será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Dejar sin valor y efecto**, el auto de 4 de mayo de 2023, obrante en el archivo 0007, conforme a lo expuesto.

Segundo. **Admitir** la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por RV Inmobiliaria S.A. en contra de Diego Rodolfo Guacaneme Amaya.

Tercero. De la demanda se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., o de la forma que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Cuarto. Para poder ser escuchada en el proceso, la parte demandada deberá cancelar los cánones de arrendamiento adeudados, así como los que se llegaren a causar en el transcurso del proceso a órdenes del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

Quinto. **Imprimir** el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Sexto. Para todos los efectos legales a que haya lugar, el representante legal de la sociedad demandante, Juan José Serrano Calderón, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 073** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2023-0009

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee07edfca970dfba9b92f56880347de9711c88c7240191b6f1b5ec42da9d141**

Documento generado en 18/12/2023 03:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL-PERTENENCIA
DEMANDANTE:	MARCOS FIDEL CANASTO ARDILA
DEMANDADO:	CARMEN ARDILA BARBOSA Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120230003100

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de subsanación de la demanda.

Una vez subsanadas las falencias advertidas, se verifica que la demanda cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 390 y 375 del C.G.P., razón por la cual será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente demanda verbal de pertenencia instaurada por Marcos Fidel Canasto Ardila en contra de Carmen Ardila Barbosa, José del Carmen Cortés Sierra y personas indeterminadas.

Segundo. De la demanda se ordena **correr traslado** a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente.

2.1. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o de la forma que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero. Ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de Litis el cual hace parte de uno de mayor de extensión identificado con matrícula inmobiliaria **50N-20354336**.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Si los emplazados no comparecen se les designará curador *ad-litem*, de conformidad con lo reglado en los artículos 48, 108, 293 y 375 del C.G.P.

Cuarto. Ordenar la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., con todos los requerimientos exigidos por la misma norma.

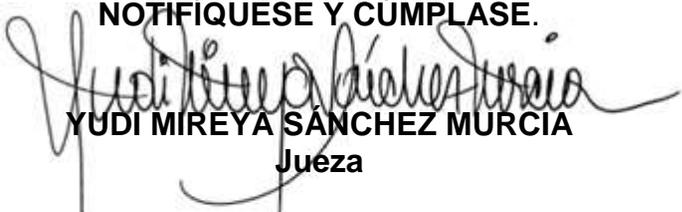
Quinto. Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos para que, si es procedente y a costa de la parte interesada, proceda a inscribir la demanda en el folio correspondiente de la matrícula inmobiliaria **50N-20354336**.

Sexto. Comunicar de la apertura del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras; a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. OFÍCIESE. Al oficio deberá anexarse copia del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble.

Séptimo. Imprimir el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 391 y siguientes del C.G.P.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335c9d72859909499fbc4f191fb780b4721fe924af76f606afa43ec246b6e9d1**

Documento generado en 18/12/2023 03:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	GERMÁN ANDRÉS PARRA CUCA
RADICACIÓN No:	25175400300120230004800

Ingresó el expediente con trámite de la notificación personal de la pasiva en la forma prevista en la ley 2213 de 2022, allegada por el apoderado judicial de la activa, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 11 de mayo de 2023, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de e BANCOLOMBIA S.A. y en contra de German Andrés Parra Cuca, quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

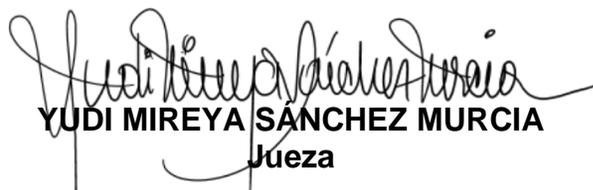
Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$962.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2023-048 seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567f53e855d20544e7c3c3e9807626f1fae2319695343e4e90731b970d8687c3**

Documento generado en 18/12/2023 03:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	JAIRO YUSETH QUEVEDO COLORADO
RADICACIÓN No:	251754003001 20230004900

Ingresa el expediente con informe que indica que la demanda fue subsanada en términos.

Una vez revisado el escrito de subsanación allegado, la parte actora manifiesta respecto al domicilio del demandado lo siguiente: “(...) *se reitera al juzgado que el domicilio del demandado JAIRO YUSETH QUEVEDO COLORADO es Bogotá, D.C., tal como la manifestó y aceptó de manera fehaciente, con su respectiva firma en el título valor pagaré No. 2-1701517*”.

Acogiendo el factor territorial para determinar la competencia, se tiene que la misma le corresponde al Juzgado Municipal de Bogotá, en aplicación al numeral 3° del artículo 28 del C.G.P. que regula su determinación en asuntos como el que nos ocupa, de la siguiente manera:

“Art. 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...) 1. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)

Por lo anteriormente expuesto, el conocimiento de la presente demanda corresponde al Juzgado Municipal de Bogotá (Reparto), a donde será remitida, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda que antecede de acuerdo con la motivación.

Segundo. Remitir la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Municipal de Bogotá (R), para lo de su competencia. Procédase por medios electrónicos.

Tercero. Descárguese la demanda de la actividad del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2023-049

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7655ae75e72034264a261ab31d66d340392a6016292d73c3bdbdf02fc723c1b5**

Documento generado en 18/12/2023 03:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MIBANCO S.A.
DEMANDADO:	PABLO EMILIO LEÓN
RADICACIÓN No:	251754003001 20230007100

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se aceptará la renuncia al poder por parte del abogado José Álvaro Mora Romero, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, y en atención al escrito obrante en archivo digital No. 0012 del expediente, y de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., este despacho accederá a reconocer personería a la sociedad COBRANDO S.A.S, en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Aceptar la renuncia al poder por parte del abogado José Álvaro Mora Romero, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Segundo. Reconocer personería adjetiva a la sociedad COBRANDO S.A.S., quien actúa a través del abogado José Iván Suarez Escamilla identificado con la cedula de ciudadanía No 91.012.860 para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

J

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f83dbf9d978ae061ac3f8d9195292e60d926ab48c03fda04548ee70a365cb9e**

Documento generado en 18/12/2023 03:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	BLANCA YANETH BARÓN LÓPEZ
DEMANDADO:	CORPORACIÓN COLOR DE ESPERANZA DO
RADICACIÓN No:	25175400300120230007700

Ingresa el expediente con escrito de subsanación de la demanda, presentado en términos por el apoderado judicial de la actora.

Una vez subsanada y como quiera que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82, 89, 420 y demás normas concordantes del C.G.P., se procederá a su trámite.

Por otro lado, es preciso indicarle a la demandante que las medidas cautelares se tramitarán conforme a lo estipulado en el parágrafo del artículo 421 del C.G.P. que señala:

“Artículo 421. Trámite

(...)

*PARÁGRAFO. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvenición, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. **Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos.** Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos. (Negrilla del juzgado)”*

Conforme a lo anterior, una vez prestada la caución por parte de la demandante se procederá a oficiar a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para la inscripción de demanda en el certificado de libertad y tradición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: **Requerir** al representante legal y/o quien haga sus veces de CORPORACIÓN COLOR DE ESPERANZA, para que en el término de 10 días paguen a favor de la señora BLANCA YANETH BARÓN LÓPEZ la suma de \$20.350.000,⁰⁰ m/cte., o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que les sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada con la advertencia que si no paga o no justifica su renuencia se dictará sentencia en la cual se le condenará al pago del monto reclamado. La notificación personal de este auto se efectuará en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que señala el artículo 291 y s.s., del C.G.P.,

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite del proceso monitorio previsto por los artículos 419 y s.s. del C.G.P.

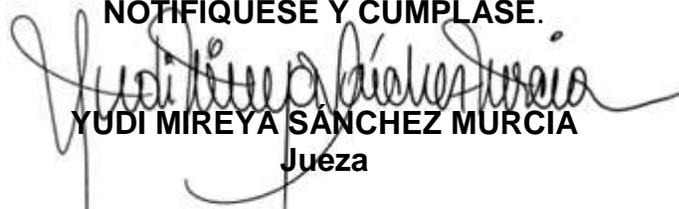
Quinto: Previo a pronunciarse sobre el decreto de la medida cautelar, la parte demandante deberá prestar caución que se fija en la suma de \$4.070.000, oo m/cte., equivalente al 20% de las pretensiones, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

5.1. Otorgar a la parte actora el término de 10 días para aportar la caución, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, en los términos de los artículos 590 numeral 2 y 603 del C.G.P.

Sexto: **Reconocer** al abogado ROBINSON OSWALDO RODRÍGUEZ CAICEDO identificado con cédula de ciudadanía 3.147.270 y portador de la tarjeta profesional 215.104 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

Séptimo: Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8c7b008ecd396a77829a0892e07a2b4a2d3499aae73fb9ec0ac74c3bcd929**

Documento generado en 18/12/2023 03:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MIBANCO S.A.
DEMANDADO:	ANA BEATRIZ ROJAS LAVERDE
RADICACIÓN No:	251754003001 20230008000

Ingresa el expediente con trámite de notificación de la parte pasiva en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, presentado por la apoderada judicial de la parte de la activa.

Frente a las diligencias de notificación allegadas por el apoderado de la parte actora, señala el despacho, con la expedición de la ley 2213 de 2022, el legislador regulo una modalidad de notificación personal en su artículo 8, en el siguiente tenor:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...). (Negrilla del Juzgado)

Por tanto, cuando se conoce una dirección electrónica del demandado es posible remitir la providencia como mensaje de datos en la forma prevista por dicha norma, advirtiendo que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin que sea de recibo que la parte actora fusione esa forma de notificación con la prevista en el artículo 291 del C.G.P.

Así las cosas, en las diligencias de notificación allegadas se observa que las mismas no pueden ser tenidas en cuenta, dado que no es admisible que dentro de las diligencias de notificación personal se fusionen los términos que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 con los términos que indica el artículo 291 y ss del C.G.P.

En ese orden de ideas, se requerirá a la parte actora para que proceda en debida forma con la notificación a la demandada Ana Beatriz Rojas Laverde.

Por otro lado, se aceptará la renuncia al poder por parte del abogado José Álvaro Mora Romero, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Así mismo, y en atención al escrito obrante en archivo digital No. 0014 del expediente, y de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., este despacho accederá a reconocer personería a la sociedad COBRANDO S.A.S, en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar sin trámite las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, notifique a la demandada Ana Beatriz Rojas Laverde de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de la manera que establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Tercero. Aceptar la renuncia al poder por parte del abogado José Álvaro Mora Romero, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Cuarto. Reconocer personería a la sociedad COBRANDO S.A.S., quien actúa a través del abogado José Iván Suarez Escamilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860, portador de la tarjeta profesional No. 74.502 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c41800ec1a31ed90dc6f9e325e69b87bc4224b96374cf84b1f97e292f84e38d**

Documento generado en 18/12/2023 03:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE:	JACSON SMITH ALARCÓN JIMÉNEZ
DEMANDADO:	SOCIEDAD KASAP BIENES RAÍCES S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120230008300

Una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que la demanda cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, y 391 del CGP, será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir para su trámite la anterior demanda verbal sumaria de resolución de contrato impetrada por Jacson Smith Alarcón Jiménez en contra de Sociedad Kasap Bienes Raíces S.A.S.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que señala el artículo 291 y ss del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término diez (10) días para contestar la demanda y formular las excepciones que a bien tenga.

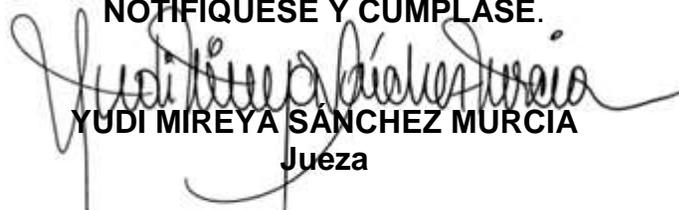
Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso verbal sumario consagrado en el artículo 391 y ss del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la abogada Emelin Juliana Sossa Rivillas identificada con cédula de ciudadanía 1.036.665.142 y portador de la tarjeta profesional 353.354 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

Décimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2023-083

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb643146f1c1374a0aa6109caa0d6e275f627ac32156467d2837d09be566e3f3**

Documento generado en 18/12/2023 03:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO:	LEYLA EDITH AVENDAÑO CASTILLO
RADICACIÓN No:	25175400300120230009300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal y por aviso a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Mediante auto del 15 de junio de 2023, se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. y en contra de Construyendo Ciudad SAS, y Leyla Edith Avendaño Castillo quien se notificó de dicha providencia por aviso. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$3.860.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2023-093 seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c23eb91665c6dfc200ef507bdda220b05ecd17d26a688dac589df4069b4532c**

Documento generado en 18/12/2023 03:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COPRAGO SAS
DEMANDADO:	CI FUTURA INTERNATIONAL SAS
RADICACIÓN No:	25175400300120230009900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82, 434 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de COPRAGO S.A.S. y en contra de CI FUTURA INTERNATIONAL SAS, por las siguientes sumas de dinero:

Factura de venta Número No AA-0983

- a. **\$86.937.510.ºº M/cte.**, por concepto de capital insoluto.
- b. **\$21.867.073.ºº M/cte.**, por concepto de intereses corrientes generados y no pagados.
- c. Por los intereses de mora calculados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 10 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga. Tenga en cuenta para ello las direcciones físicas y/o electrónicas aportadas con el libelo de la demanda y la informada en el escrito obrante a folio 36., de la encuadernación digital.

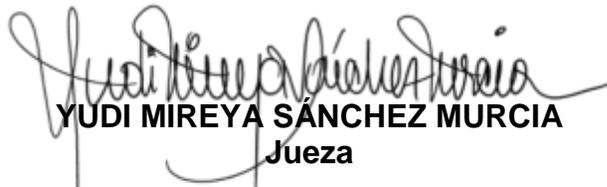
Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes ibídem.

Quinto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Sexto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee616439a5e42172852ac5298bce7ed1d472d2775aa6866377a1067f2b8cf6d0**

Documento generado en 18/12/2023 03:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	ARTHUR ALARCÓN NIÑO
RADICACIÓN No:	25175400300120230010500

Ingresa el expediente con de oficio informando que ya feneció el término de negociación de deudas, término por el cual el proceso se encontraba suspendido, a fin de oficiar al Centro de Conciliación para conocer el estado del trámite y continuar con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Requerir al CENTRO DE CONCILIACION FUNDACION ABRHAM LINCOLN, para que allegue informe o acta de la audiencia de negociación de deudas del demandado Arthur Alarcón Niño, que se llevó a cabo el día 12 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e760092546dcabeb0e19c24a200d1a44bf2a68732430c64cb0e5e17462fa3ecd**

Documento generado en 18/12/2023 03:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA S.A".
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO GARCÍA ORJUELA
RADICACIÓN No:	25175400300120230012000

Ingresa el expediente con informe que indica que la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto que libró el mandamiento de pago, presentado en términos por el apoderado judicial de la activa, del cual no se corrió traslado en lista de qué trata el artículo 110 del CGP., como quiera que no se encuentra integrada la Litis, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente

Frente al Recurso de Reposición.

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se libró mandamiento de pago en favor de BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA S.A". y en contra de Luis Fernando García Orjuela.
2. Inconforme con la resumida providencia el apoderado de la parte ejecutada formuló el recurso que ahora se resuelve alegando que la providencia no hizo pronunciamiento sobre todas las pretensiones, que en el numeral cuarto del auto el trámite a seguir es de proceso ejecutivo de menor cuantía y no como quedo en el numeral y en el numeral quinto el número de identificación del apoderado quedó con error.

Consideraciones

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *"para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado"*.

El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Para el caso que nos ocupa, el Despacho ve la necesidad de traer a colación lo señalado en el artículo 30 de la ley 675 de 2001, el cual indica:

"Artículo 30. Incumplimiento en el pago de expensas.

El retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior."

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que el recurso impetrado se argumenta bajo la premisa de no haber sido ordenado dentro del auto que libro el mandamiento de pago, el cobro de los intereses moratorios causados sobre

las cuotas de administración posteriores a las enunciadas en los numerales 1 al 9, cabe señalar a la apoderada de la parte ejecutada que si bien es cierto en el mandamiento de pago no se libró cobro por los intereses moratorios sobre las cuotas que se siguieran causando, eso no conlleva a que el ejecutante desconozca las obligaciones que ha adquirido como lo es en este asunto el pago de esos intereses, los cuales deben ser incluidos en las liquidaciones de crédito presentadas por las partes, aun cuando estos no hubiesen sido librados dentro del mandamiento de pago, pues conforme señala la norma antes citada, estos se causan automáticamente luego del vencimiento del plazo para pagar la obligación en este caso las cuotas de administración.

Así las cosas, encuentra esta judicatura que el recurso impetrado no está llamado a prosperar.

Ahora bien, respecto al pronunciamiento sobre las pretensiones omitidas, el artículo 287 del CGP señala lo siguiente:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

(...)”

En ese orden de ideas, el despacho procederá a dar aplicación a la norma antes transcrita en el sentido de adicionar el numeral primero del auto del 12 de mayo de 2023, en el sentido de librar mandamiento de pago por las sumas indicadas en las pretensiones 2., 2.1. y 2.2. del libelo demandatorio.

Con relación a los numerales cuarto y quinto del auto de fecha 12 de mayo de 2023, correspondiente al trámite que se le impartirá al proceso y al número de documento de identificación del apoderado judicial de la parte actora, el despacho ve la necesidad de dar aplicación, al artículo 284 del C.G.P. que señala:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. No reponer el auto de 12 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Adicionar el numeral primero del auto de 12 de mayo de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

2. *Pagaré No 340112128960-00.*

a. *\$620.276 m/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota del 10 del mes de octubre de 2022.*

b. *\$390.632 m/cte., por concepto de intereses corrientes correspondientes a la cuota del 10 de octubre de 2022.*

c. *Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital acelerado, contados desde el 11 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.*

Tercero. Corregir el numeral cuarto del auto de 12 de mayo de 2023, el cual quedara de la siguiente manera:

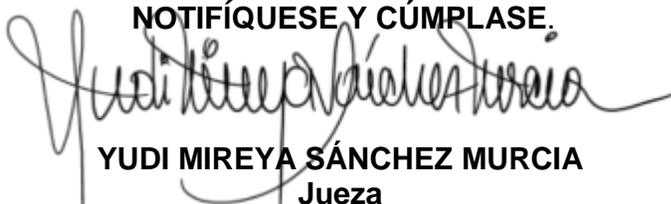
“Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.”

Cuarto. Corregir el numeral quinto del auto de 12 de mayo de 2023, el cual quedara de la siguiente manera:

“Quinto. Reconocer al abogado Juan Carlos Sepúlveda H. identificado con cédula de ciudadanía 79.158.013 y portador de la tarjeta profesional 60.100 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido”.

Quinto. La presente providencia se notificará a la parte demandada en misma forma que se notificará el auto del 12 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba3b97f429d510df1d96214466d5b02c1c2ee2053c3ced55a4143cb36443715**

Documento generado en 18/12/2023 03:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO:	IVONNE CAROLINA FORERO SARMIENTO
RADICACIÓN No:	25175400300120230012400

Ingresan las diligencias de la referencia al Despacho con respuesta del pagador, COLSANITAS, en donde informa que el demandado no tiene vínculo asociativo, lo cual se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte actora.

De igual forma, se observa dentro del plenario respuesta de las diferentes entidades bancarias en relación a la cautela decretada, las cuales se agregarán a las diligencias para conocimiento de la parte interesada.

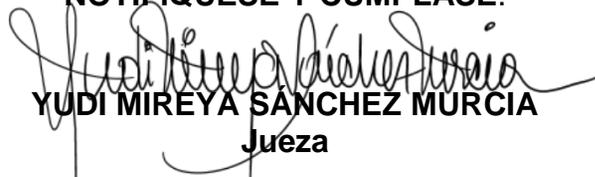
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Poner en conocimiento de la parte actora la respuesta proveniente del pagador COLSANITAS, en la cual se da respuesta a la medida cautelar (archivo 024).

Segundo. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco Popular, Mi banco, AV Villas y Credifinanciera (archivo 0023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249977226b2538534673340a0057c7e4fac7a272288006ff3bf07e2a6a36de45**

Documento generado en 18/12/2023 03:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LINA MILEIDI RICO PIÑEROS
DEMANDADO:	ANDRÉS SAÍN FUENTES HERNÁNDEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120230013100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

De otra parte, estando el proceso al despacho se allegó memorial de sustitución de poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de LINA MILEIDI RICO PIÑEROS contra ANDRÉS SAÍN FUENTES HERNÁNDEZ por las siguientes sumas de dinero:

- \$1.694.462,00, por concepto de cuota de alimentación adeudada conforme al acta de conciliación.
- \$3.947.589,00, por concepto de cuotas de alimentación, discriminadas así:

Mes	Año	Valor cuota de Alimentos
Enero	2022	\$ 208.679
Febrero	2022	\$ 381.774
Junio	2022	\$ 201.774
Julio	2022	\$ 381.774
Agosto	2022	\$ 381.774
Septiembre	2022	\$ 381.774
Octubre	2022	\$ 381.774
Noviembre	2022	\$ 381.774
Diciembre	2022	\$ 381.774
Enero	2023	\$ 432.359
Febrero	2023	\$ 432.359
TOTAL		\$ 3.947.589

- \$201.774,00, por concepto de cuotas de internet, discriminadas así:

Mes	Año	Valor cuota de internet
Enero	2022	\$ 20.000
Febrero	2022	\$ 20.000
Marzo	2022	\$ 1.774

Julio	2022	\$20.000
Agosto	2022	\$20.000
Septiembre	2022	\$20.000
Octubre	2022	\$20.000
Noviembre	2022	\$20.000
Diciembre	2022	\$20.000
Enero	2023	\$20.000
Febrero	2023	\$20.000
TOTAL		\$ 201.774

- d. \$577.139,00,00, por concepto del 50% de gastos de educación del mes de febrero de 2023.
- e. Por el valor de los intereses de mora liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, a la tasa máxima legal permitida anual sobre cada uno de los valores relacionados en los numerales anteriores, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que indica el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Designar al estudiante Luis Alejandro Buitrago Londoño identificado con cédula de ciudadanía 1.192.920.493, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de la Sabana, como apoderado para representar a la demandante.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Impedir al demandado Andrés Saín Fuentes Hernández salir del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

Ofíciase a la entidad correspondiente.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

Décimo. **Aceptar** la sustitución de poder efectuada por el estudiante de Consultorio Jurídico Luis Alejandro Buitrago Londoño a favor de **María Juanita Álvarez Roza** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.270.603 adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad La Sabana, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518b913394093bc985c6a02db960c165d8991e02adb70ae75e455e562a5b387**

Documento generado en 18/12/2023 03:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	QUANTUM CENTRO DE CONVERGENCIA PH
DEMANDADO:	JAIME ANDRÉS RODRÍGUEZ MURILLO
RADICACIÓN No:	251754003001 20230013300

Ingresa el expediente con solicitud de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Norte de Bogotá, presentada por el apoderado judicial de la activa.

Por lo anterior, es preciso indicarle, que previo a oficiar, la parte debe acreditar haber realizado la solicitud directamente o por medio del derecho de petición, hecho que no se evidencia dentro del expediente, por lo cual este despacho se abstendrá de conceder la solicitud.

Por otro lado, se pondrá en conocimiento de la parte interesada la Nota Devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Norte de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Sin Lugar a oficiar, toda vez que no acreditó haber conseguido dicha información directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición.

Segundo. Póngase en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos vinculada a la matrícula inmobiliaria No. 50N-20848988.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05dc48486b829a8c914307f774ca2308804e6d1908f646dcf325b772cd9e7aa**

Documento generado en 18/12/2023 03:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CENTRO COMERCIAL PLAZA MADERO P.H.
DEMANDADO:	RICARDO ANDRÉS SANABRIA MONROY Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120230014400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de CENTRO COMERCIAL PLAZA MADERO P.H., y en contra de RICARDO ANDRÉS SANABRIA MONROY, IVONNE TÉLLEZ y LAURA CRISTINA TÉLLEZ KATTAH por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. **\$14.886.912.ºº m/cte.**, por concepto de cuotas de administración comprendidas entre los meses de enero de 2021 a diciembre de 2022, por los valores que a continuación se indica:

Mes	Año	Valor cuota de Administración
Enero	2021	\$ 590.576
Febrero	2021	\$ 590.576
Marzo	2021	\$ 590.576
Abril	2021	\$ 590.576
Mayo	2021	\$ 590.576
Junio	2021	\$ 590.576
Julio	2021	\$ 590.576
Agosto	2021	\$ 590.576
Septiembre	2021	\$ 590.576
Octubre	2021	\$ 590.576
Noviembre	2021	\$ 590.576
Diciembre	2021	\$ 590.576
Enero	2022	\$ 590.576
Febrero	2022	\$ 590.576
Marzo	2022	\$ 590.576
Abril	2022	\$ 590.576
Mayo	2022	\$ 590.576
Junio	2022	\$ 947.120
Julio	2022	\$ 650.000
Agosto	2022	\$ 650.000
Septiembre	2022	\$ 650.000
Octubre	2022	\$ 650.000
Noviembre	2022	\$ 650.000
Diciembre	2022	\$ 650.000
TOTAL		\$14.886.912

- 1.2. **\$242.887.° m/cte.**, por concepto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de marzo de 2021.
- 1.3. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas ordinarias adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.4. Por las cuotas ordinarias de administración que en lo sucesivo se causen y que se encuentren debidamente certificadas, más sus intereses.
- 1.5. Por las cuotas extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen y que se encuentren debidamente certificadas.
- 1.6. **Negar** el mandamiento de pago solicitado sobre el concepto de “pago impuesto predial”, en tanto, este rubro no se encuentra previsto para su cobro, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, máxime cuando tampoco fue acreditado sumariamente dicho pago.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o de la forma que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

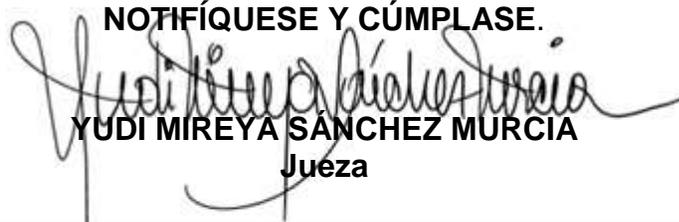
Quinto. Reconocer al abogado Gustavo Donoso Pereira identificado con cédula de ciudadanía 80.398.875 y portador de la tarjeta profesional No. 70.519 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d596677ff2d335610732e28a8d1b1d32957b268f143ae5b59289dadda29bf62b**

Documento generado en 18/12/2023 03:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO DURÁN CASTAÑO
DEMANDADO:	JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ ESPITIA
RADICACIÓN No:	25175400300120230016300

Ingresan las diligencias con póliza judicial, allegada en términos por la parte actora la cual resulta suficiente y será valorada para proceder al decreto de medidas cautelares.

Frente a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas consistentes en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado en establecimientos financieros y el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, éstas son improcedentes de conformidad con lo expuesto en el parágrafo del art. 421 del C. G. del P. que prevé, en su parte pertinente, que dentro de procesos monitorios “(...) *Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. (...)*”, por lo que las medidas cautelares solicitadas no pueden ser decretadas de conformidad con el art. 590 del aludido código.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero. Calificar como suficiente la caución prestada por la parte actora para garantizar el pago de posibles costas y perjuicios que se causen con la práctica de medidas cautelares, de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

Segundo. Negar el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, conforme a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 073** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7caf12d5e44d8319f8e335559ccdc486a7e3f6be4b8d11becc469fe19b8614a**

Documento generado en 18/12/2023 03:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL - SIMULACIÓN
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO PARRA CARRILLO
DEMANDADO:	ESLENDY JOHANNA CARRILLO CARRILLO Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120230016500

Una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que la demanda cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 89, 368 y demás normas concordantes del C.G.P., se procederá a su admisión.

De otra parte, en lo que respecta a la manifestación realizada por el apoderado de la activa a los yerros del tipo de proceso indicado en el auto inadmisorio, se precisa que en efecto en la referencia del proceso se indicó que se trataba de un proceso verbal sumario de cancelación y reposición de título valor y en la parte resolutive se dijo que se trataba de una demanda verbal sumaria de disminución de cuota alimentaria, empero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, solo se corregirá la providencia siempre que esté contenida en la parte resolutive o influyan en ella, por consiguiente, únicamente se corregirá el numeral 1 de la parte resolutive en el auto de fecha 12 de mayo de 2023

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Corregir el auto inadmisorio de fecha 12 de mayo de 2023, a fin de indicar que se trata de una demanda verbal y no como allí se indicó. En todo lo demás el auto quedará incólume.

Segundo. Admitir para su trámite la anterior demanda verbal de simulación relativa impetrada por Carlos Alberto Parra Carrillo en contra de Eslendy Johanna Carrillo Carrillo como heredera determinada del causante Juan de Jesús Carrillo Páez (q.e.p.d.) y los herederos indeterminados del causante Juan de Jesús Carrillo Páez (q.e.p.d.).

Tercero. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que señala el artículo 291 y ss del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término veinte (20) días para contestar la demanda y formular las excepciones que a bien tenga.

Cuarto. Ordenar el emplazamiento de herederos indeterminados del causante Juan de Jesús Carrillo Páez (q.e.p.d.), de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Quinto. Por Secretaría incluir la información de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, respecto de los herederos indeterminados de Jesús Carrillo Páez (q.e.p.d.). Transcurridos 15 días desde

la inclusión de la parte demandada en dicho registro, se le designará Curador Ad litem con quien seguirá el proceso hasta su culminación.

Sexto. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Séptimo. **Imprimir** el trámite de proceso verbal consagrado en el artículo 368 y ss del C.G.P.

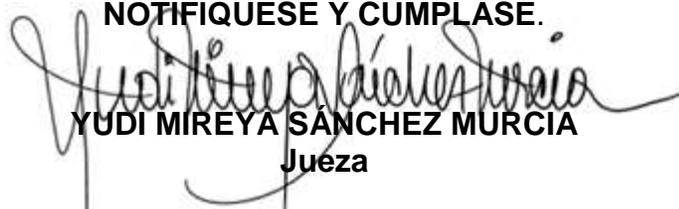
Octavo. Previo a pronunciarse sobre el decreto de la medida cautelar la parte demandante deberá prestar caución que se fija en la suma de \$1.142.000,00 m/cte., equivalente al 20% de las pretensiones, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

8.1. Otorgar a la parte actora el término de 10 días para aportar la caución, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, en los términos de los artículos 590 numeral 2 y 603 del C.G.P.

Noveno. **Reconocer** al abogado José Santiago Bohórquez Tavera identificado con cédula de ciudadanía 19.349.363 y portador de la tarjeta profesional 63.535 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

Décimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd1159f5d9053cc737856f542268452126ec843b7cffe367c0690749cf812b**

Documento generado en 18/12/2023 03:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BLANCA AURORA CONTRERAS CASALLAS
DEMANDADO:	NOLBERTO BAUTISTA GÓMEZ
RADICACIÓN No:	251754003001 20230021700

Previo a tramitar las diligencias de notificación personal allegada por la parte actora, se la requiere para que, en el término de 5 días, allegue el citatorio y los anexos que se enviaron por mensajería al demandado con la notificación, teniendo en cuenta que dentro del escrito mediante el cual informa la notificación realizada, solo allega el certificado de notificación realizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Requerir** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, allegue citatorio y los anexos que se enviaron por mensaje de datos al demandado con la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b6c953eca69a22894ff15c686bca039a7cfe5cb70ea948035e998b8773cd5f**

Documento generado en 18/12/2023 03:11:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARROFÁCIL DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	MARIO ANDRÉS ROMERO OLIVERO
RADICACIÓN No:	25175400300120230021900

Encontrándose el presente proceso al Despacho, se notificó personalmente el demandado Mario Andrés Romero Olivero, como consta en el acta de notificación personal obrante en el archivo 0012 del cuaderno principal, por lo que deberá correrse por Secretaría el término de contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Para todos los efectos a que haya lugar, **tener por notificado personalmente** al demandado Mario Andrés Romero Olivero.

Segundo. Por secretaría, contabilícese el termino de contestación a la parte demandada, toda vez que el proceso se encontraba al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Código de verificación: **d5a9616816429e3bc44330faae85f8bc27162f15eb1f5a0d763c547803d7aed7**

Documento generado en 18/12/2023 03:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS
DEMANDADO:	DICK ALBERTO CANTERO HURTADO
RADICACIÓN No:	251754003001 20230027400

Ingresa el expediente con la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, en cumplimiento de lo ordenado en providencia anterior.

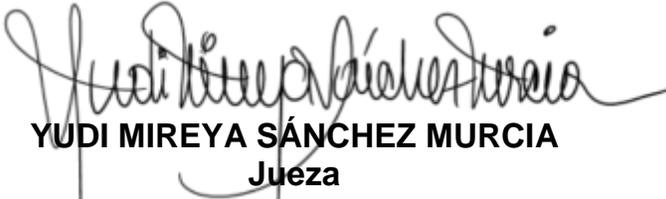
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.400.000
PÓLIZA	\$ 0
NOTIFICACIONES	\$9000
INSCRIPCIÓN MEDIDA CAUTELAR	\$ 0
HONORARIOS SEQUESTRE	\$ 0
TOTAL	\$1.409.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

G.J.G.M.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ba757ce507e45d2442a8019eb5ee35c45432cf8406799e3041516e17c7dfa6**

Documento generado en 18/12/2023 03:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DIANA PAOLA AYALA GUERRERO
DEMANDADO:	MICHAEL ALFONSO OJEDA GARZÓN
RADICACIÓN No:	25175400300120230038400

Ingresa el expediente de oficio con solicitud de corrección del mandamiento de pago, solicitud que se atenderá favorablemente en aplicación del artículo 286 del C.G.P.

Por otro lado, se tendrá por notificado personalmente al demandado Michael Alfonso Ojeda Garzón, quien dentro del término no contesto la demanda ni presento excepciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Corregir** el numeral primero del auto de 17 de agosto de 2023, el cual quedara de la siguiente manera:

“Primero. Librar mandamiento de pago en favor de DIANA PAOLA AYALA GUERRERO y en contra de MICHAEL ALFONSO OJEDA GARZÓN y FELIPE ANDRÉS RODRÍGUEZ PINEDA por las siguientes sumas de dinero:

1. Letra de Cambio No 1 de fecha 13 de mayo de 2023. a. \$20.000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto. b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, contados desde el 28 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

2. Letra de Cambio sin número de fecha 13 de mayo de 2023. a. \$16.000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto. b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, contados desde el 28 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.”

Segundo. La presente providencia se notificará a la parte demandada en la forma prevista para la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

Tercero. Tener por notificado personalmente al demandado Michael Alfonso Ojeda Garzón, quien dentro del término no contesto la demanda ni presento excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2023-384 corrige mandamiento de pago

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a78485be4bd3081ae492308e40da9d7eae0ca5f827e41ed67a1556f422f6d1**

Documento generado en 18/12/2023 03:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	JUAN PABLO ORTÍZ AMÉZQUITA
DEMANDADO:	FRANCISCO JAVIER MURCIA ROBERTO
RADICACIÓN No:	25175400300120230039300

Se profiere sentencia dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado de la referencia.

Antecedentes

1. Mediante demanda formulada el 08 de junio de 2023, el señor JUAN PABLO ORTÍZ AMÉZQUITA, en calidad de arrendador pretendió que por el no pago de los cánones se declarara terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 02 de marzo de 2020 con el señor Francisco Javier Murcia Roberto, cuyo objeto fue sobre el inmueble ubicado en la en la Avenida Pradilla No. 6 A - 09 apartamento 401 de la Torre 3, en el municipio de Chía, Cundinamarca.

En sustento de su petición la actora narró que en el referido contrato se pactó que el arrendatario se obligaría a pagar por el canon de arrendamiento la suma mensual de \$1.200.000, los cinco primeros días de cada mes, obligación que no ha sido cumplida, pues no han cancelado los cánones de arrendamiento causados desde el mes de enero de 2023 al mes de marzo de 2023.

2. Por auto del 29 de junio de 2023, se admitió la reseñada demanda, providencia que fue notificada personalmente al demandado, quien no contestó la demanda ni formuló excepciones.

3. Es factible dictar sentencia en el estado procesal en el que se encuentra este trámite y sin necesidad de convocar a audiencia, pues de conformidad con el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso “*Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*”. Además, dado que las pruebas en este asunto se limitan a las documentales que obran en el expediente, también cabe proferir sentencia sin necesidad de convocar a audiencia de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 *ibídem*.

Consideraciones

1. El Despacho encuentra acreditados los consabidos presupuestos procesales y no advierte ninguna irregularidad con la fuerza de configurar una causal de nulidad que invalide lo actuado susceptible de ser declarada oficiosamente, de manera que la sentencia será de fondo.

2. Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, el problema jurídico que surge para el Despacho gira en torno a determinar si en el caso concreto se acreditaron los presupuestos sustanciales que permitan declarar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, con su consecuente orden de restitución de los bienes objeto del mismo.

Para resolver dicho problema jurídico conviene dejar sentado que el proceso de restitución de inmueble dado en tenencia por arrendamiento, tiene por

objeto dirimir cualquier controversia que recaiga sobre la restitución del bien arrendado, sea que verse sobre bienes destinados a vivienda urbana o a establecimientos comerciales, pretendiendo que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, y las indemnizaciones a que haya lugar, o sea la fijación y pago de los perjuicios que el incumplimiento del contrato por el arrendatario ha ocasionado al arrendador.

De acuerdo con lo anterior, los presupuestos que determinan la prosperidad de la pretensión ejercida en este caso son (i) la existencia de un contrato de arrendamiento, y; (ii) el incumplimiento por parte del arrendatario de las obligaciones legales o contractuales que le corresponden o la existencia de una causal legal o contractual que determina la terminación del contrato y la consecuente restitución de la tenencia del bien.

La obligación de pagar la renta nace del contrato y su deber de cumplimiento emana del artículo 1602 del Código Civil, que establece: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*. Las obligaciones nacidas del contrato, en consecuencia, están amparadas por la ley. Así mismo, el artículo 22 de la Ley 820 de 2003, y otros ordenamientos, prevén que constituyen causales de terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana *“La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato”*

De otro lado, el estatuto adjetivo consagró en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., que en los procesos verbales de restitución de tenencia *“si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

En el caso sub examine, con la prueba documental allegada al expediente el Despacho encuentra acreditada la existencia y validez del contrato de arrendamiento celebrado el 02 de marzo de 2020 (archivo 003) cuyo objeto fue el inmueble ubicado en la en la Avenida Pradilla No. 6 A - 09 apartamento 401 de la Torre 3, en el municipio de Chía, Cundinamarca, en el que la parte demandada se obligó, entre otras cosas, a pagar \$1,200.000 mensuales a título de renta.

En su escrito de demanda, la parte actora sostuvo que el arrendatario se encontraba en mora de pagar los cánones causados desde el mes de enero de 2023, negación indefinida que no requiere ser probada de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. Por su parte, el arrendatario no contestó la demanda ni formuló excepciones, de manera que no acreditó que hubiese cumplido con las obligaciones contractuales a su cargo, de donde se puede concluir que, para los efectos de este proceso judicial, el demandante es contratante cumplido del contrato bilateral de arrendamiento mientras que el demandado es contratante incumplido del mismo.

Puestas de este modo las cosas, el arrendador estaba facultado jurídicamente para pedir la terminación del contrato de arrendamiento que celebró con el señor Francisco Javier Murcia Roberto, lo que implica una respuesta positiva al problema jurídico que se planteó el Despacho y por ende, se accederá a las pretensiones de la demanda, declarando la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento del arrendatario en sus obligaciones y como consecuencia de ello se ordenará que la restitución del bien se efectúe dentro

de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si es que no se hubiere hecho.

En caso de que el demandado no realizare la entrega de forma voluntaria, se comisionará al Señor Alcalde Municipal de Chía de conformidad con el artículo 38 del C.G.P., para que realice la respectiva diligencia de entrega.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijarán agencias en derecho por valor de \$1.160.000.

Decisión

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal De Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. **Declarar terminado** el contrato de arrendamiento celebrado el 2 de marzo de 2020 entre el señor Juan Pablo Ortiz Amézquita como arrendador y el señor Francisco Javier Murcia Roberto como arrendatario, por mora en el pago de los cánones causados desde el mes de enero de 2023 a marzo de 2023.

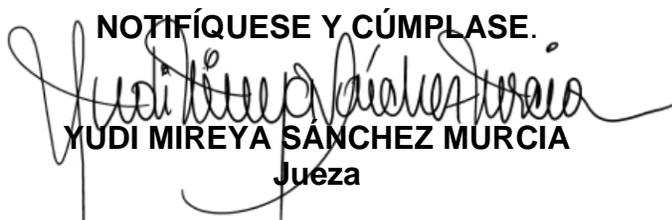
Segundo. Como consecuencia de lo anterior, **ordenar** al señor Francisco Javier Murcia Roberto en calidad de arrendatario para que, si aún no lo hubiere hecho, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia restituya a la demandante el inmueble entregado en arrendamiento, cuyas características y demás especificaciones se encuentran en el contrato de arrendamiento y la demanda.

Tercero. Si el demandado no efectúa la restitución del bien en el término dispuesto en el numeral anterior, llévase a cabo el lanzamiento o diligencia de entrega, para cuya realización se **comisiona** al señor Alcalde Municipal de Chía – Cundinamarca de conformidad con el artículo 37 y siguientes del C.G.P.

Por Secretaría, **librese** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Chía - Cundinamarca, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., inclusive la de delegar.

Cuarto. **Condenar** en costas a la parte demandada en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$1.160.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2023-393 sentencia

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c297524d5f5093d16f4e7835d77d2532267685a95e49849deb07d5d6db0b9863**

Documento generado en 18/12/2023 03:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO:	WENDI NATALIA BOSA ROBELTO
RADICACIÓN No:	25175400300120230045600

Ingresas el expediente con trámite de la notificación personal de la pasiva en la forma prevista en la ley 2213 de 2022, allegada por el apoderado judicial de la activa, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 03 de agosto de 2023, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de WENDY NATALIA BOSA ROBELTO y CARLOS ANDRES GARZON, quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

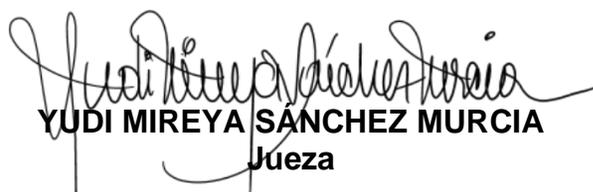
Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$870.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2023-456 seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02edb985be3a1ec0588e65eb690e1b4a4062d8b91bef4d0af5b92988429efb29**

Documento generado en 18/12/2023 03:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	JAYSON ANDRÉS TRIANA SÁNCHEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120230046900

Ingresa el expediente con trámite de la notificación personal de la pasiva en la forma prevista en la ley 2213 de 2022, allegada por el apoderado judicial de la activa, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 18 de agosto de 2023, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de BANCO DE OCCIDENTE y en contra de FRUVECOM SAS y el señor JAYSON ANDRES TRIANA SANCHEZ, quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

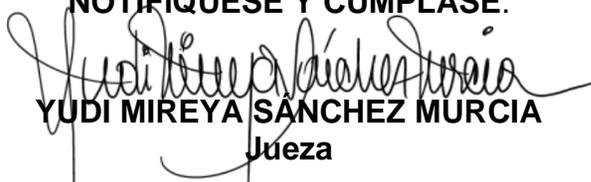
Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$4.960.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2023-469 seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d714b04c01c836c24de8105ca7f012c90bffd0a06768657bef6be2bf2b8aea**

Documento generado en 18/12/2023 03:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	JAYSON ANDRÉS TRIANA SÁNCHEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120230046900

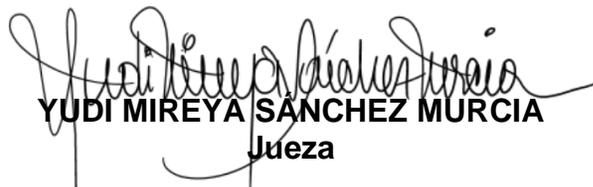
Ingresar el expediente con respuesta del pagador y de las diferentes entidades bancarias, las cuales se agregarán al expediente y se pondrán en conocimiento de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco AV Villas (archivo 07), Banco GNB Sudameris (archivo 05), Bancolombia. (Archivo 06), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1e3c5b5af8674820ec4df907804e3c888719feae12c5932c6423159db9bd77**

Documento generado en 18/12/2023 03:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO:	CAMILO ALFONSO MARTÍNEZ GIRALDO
RADICACIÓN No:	25175400300120230048000

Previo a tramitar las diligencias de notificación personal allegada por la parte actora, se la requiere para que, en el término de 5 días, allegue el citatorio y los anexos que se enviaron por mensajería al demandado con la notificación, teniendo en cuenta que dentro del escrito mediante el cual informa la notificación realizada, solo allega el certificado de notificación realizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Requerir** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, allegue citatorio y los anexos que se enviaron por mensaje de datos al demandado con la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0b2efd445ae3dbbbc1270e52a03696a07dff53c0703906818c7705aa59d8c7**

Documento generado en 18/12/2023 03:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA
DEMANDADO:	IGNACIO SILVA JOSE
RADICACIÓN No:	251754003001 20230050500

Ingres el expediente con trámite de la notificación personal de la pasiva en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, allegada por la apoderada judicial de la actora, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

No obstante, encontrándose el proceso al despacho la parte demandada allegó memorial con solicitud de terminación por cumplimiento a los compromisos adquiridos con la parte actora.

Conforme a lo anterior, previo a resolver la petición de terminación del proceso, se requerirá a la parte demandante para que en el término de 5 días coadyuve la solicitud elevada por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Requerir** a la parte demandante para que en el término de 5 días coadyuve la solicitud de terminación solicitada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2db3ac5ee032c6766e8a22a3bf9f923f2bc06cf0a853c3d0f573b5d25c07052**

Documento generado en 18/12/2023 03:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	FONDO DE EMPLEADOS DE FLORES TIBA S.A. FEFLORAL
DEMANDADO:	LADY DIANA CLAVIJO HERNANDEZ
RADICACIÓN No:	251754003001 2023005100

Previo a tramitar las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, se la requiere para que, en el término de 5 días, allegue el citatorio y los anexos que se enviaron por mensaje de datos al demandado, teniendo en cuenta que dentro de los escritos mediante los cuales informa las notificaciones realizadas, solo allega el pantallazo de los correos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Requerir** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, allegue citatorio y los anexos que se enviaron por mensaje de datos al demandado con la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Código de verificación: **5668c0ce0f541d93f9e9495700cb0f8eba908f0e436cdab609f59289a5723fb1**

Documento generado en 18/12/2023 03:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ARACELIA RICO MARTINEZ
DEMANDADO:	SANDRA LOPEZ SANCHEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120230051700

Asunto:

Se resuelve el recurso de reposición contra el auto de 07 de diciembre de 2023 que libró el mandamiento de pago, propuesto por la parte demandante.

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se dispuso librar mandamiento de pago en favor de ARACELIA RICO MARTINEZ y en contra de FABIOLA LÓPEZ SÁNCHEZ, BEATRIZ SÁNCHEZ DE LÓPEZ y SANDRA LÓPEZ SÁNCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

“1. \$1.500.000 por concepto de cánones de arrendamiento del mes de enero de 2020.

2. \$1.900.000 por concepto de cánones de arrendamiento del mes de febrero de 2020.

3. \$3.800.000 por concepto de cláusula penal pactada entre las partes.

Segundo. *Negar las pretensiones encaminadas a que se libre orden de pago por concepto de intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto”*

2. Inconforme con la providencia, el demandante formuló el recurso de reposición que ahora se resuelve manifestando las razones por las que se cobran intereses moratorios, y solicitando al despacho se sirva reponer el numeral segundo del auto de fecha 07 de diciembre de 2023, en el sentido de librar mandamiento por los intereses de mora solicitados en las pretensiones.

Consideraciones

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Anticipa el despacho que no tendrá buen suceso el recurso impetrado por las razones que pasan a exponerse a continuación.

En efecto, el artículo 1592 del Código Civil, preceptúa:

“artículo 1592. Definición de cláusula penal. La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.”

Así mismo, el artículo 1594 ibidem, indica:

“Artículo 1594. Tratamiento De La Obligación Principal Y De La Pena Por Mora. Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal..”

Conforme a lo anterior, es preciso destacar que en los términos del artículo 1594 del Código Civil, el acreedor podrá exigir el cumplimiento de la obligación principal y el pago de la penalidad al mismo tiempo, siempre y cuando se acredite que i) la penalidad se causa por el simple retardo o ii) las partes expresamente hubieran dispuesto que el pago de la penalidad no extingue la obligación principal. En los demás eventos, el acreedor solamente podrá exigir a su elección, el pago de la obligación o de la penalidad, pues así se pactó en caso de mora. No obstante, doctrinariamente se ha distinguido que cuando la cláusula penal sea de tipo moratorio como en el sub iudice, no podrá el acreedor cobrar intereses moratorios sobre el capital, ya que los intereses moratorios al igual que la cláusula penal moratoria compensa el pago tardío de la obligación.

En sentencia de 11 de octubre de 2018, emitida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y que fue sujeta a revisión en sede de tutela por la Corte Suprema de Justicia, en la providencia 3TC14993 de 2018, indica:

"Atinente a la concurrencia del cobro de intereses moratorios y la cláusula penal, anotó la falladora atacada la inaplicabilidad de la regla general sobre la incompatibilidad de uno y otro concepto, en virtud del pacto expreso de las partes en el caso bajo estudio. Así mismo, aclaró que, si bien en la demanda no se persiguieron los primeros, ello no impedía que arrendadora imputara los abonos acordados con el artículo 1653 del Código Civil, antes de formular la acción, para luego reclamar judicialmente la pena, como efectivamente lo hizo

*En definitiva, la **Cláusula Penal y los Intereses Moratorios en principio son incompatibles, siempre que busquen el parlo de perjuicios relacionados con la demora el cumplimiento de una obligación.** Excepcionalmente, pueden ser pactados en forma conjunta, como es el caso de la Clausula Penal Compensatoria siempre que en esta se busque un resarcimiento integral por el incumplimiento en la ejecución del objeto contractual, y no se incluya en el valor reclamado sumas tendientes a cobrar intereses moratorios.” (Negrita del Juzgado)*

De conformidad con lo anterior, y revisado el contrato allegado a la demanda como título para el cobro, se deja ver que en la misma se estipuló en su numeral decimo la CLAUSULA PENAL correspondiente a una suma igual de dos veces el canon mensual de arrendamiento vigente al momento de generarse la mora al arrendatario, lo que evidencia que la cláusula establecida tiene como función la estimación anticipada de los perjuicios en caso de presentarse la mora, por lo que tendrá el acreedor que decidir, si reclama ésta o si cobra los intereses moratorios, no considerándose una pena compensatoria pues el incumplimiento del contrato obedeció precisamente a la mora en el pago de los cánones por parte del deudor.

En ese orden de ideas, y conforme a lo expuesto no es procedente para este Despacho acceder a lo pretendido en el escrito del recurso.

Por lo anterior, se considera las actuaciones adelantadas al interior del proceso se encuentran ajustadas al ordenamiento jurídico y que el mandamiento de pago se libró como se considera legal, sin que sea dable acceder a la petición de dejar sin efecto algún aparte de la providencia.

De la solicitud de corrección.

Frente a la solicitud de corrección del mandamiento de pago, presentado por el apoderado judicial de la activa, el despacho accederá a la misma en aplicación del artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. No reponer el ordinal segundo del auto de 07 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Corregir el numeral primero del auto de 07 de diciembre de 2023, el cual quedara de la siguiente manera:

“Primero. Librar mandamiento de pago en favor de ARACELIA RICO MARTÍNEZ y en contra de FABIOLA LÓPEZ SÁNCHEZ, BEATRIZ SÁNCHEZ DE LÓPEZ y SANDRA LÓPEZ SÁNCHEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$1.500.000 por concepto de cánones de arrendamiento del mes de enero de 2020.

2. \$1.900.000 por concepto de cánones de arrendamiento del mes de febrero de 2020.
3. \$3.800.000 por concepto de cláusula penal pactada entre las partes.”

Tercero. La presente providencia se notificará a la parte demandada en la forma prevista para la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5260a9a14a8a14ca66750120d6d19ae0d4f812a686b09f39c8ac78eede61e2b1**

Documento generado en 18/12/2023 03:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	MARTHA LUCÍA ROJAS RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120230055400

Ingresa el expediente con solicitud de corrección del mandamiento de pago, presentado por la apoderada judicial de la activa, solicitud que se atenderá favorablemente en aplicación del artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Corregir el numeral primero del auto de 18 de agosto de 2023, el cual quedara de la siguiente manera:

“Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Banco Comercial AV VILLAS S.A y en contra de MARTHA LUCIA ROJAS RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. *Pagaré 2924035*

a) *Por la suma de \$79.964.095 por concepto del capital contenido en el pagare.*

b) *Por el capital de las cuotas en mora, a saber, la suma de \$1,063,256 discriminado así:*

FECHA VENCIMIENTO CUOTAS MORA DD/MM/AAAA	CAPITAL PESOS AL 31/07/2023	TASA DE INTERES MORATORIA
07-dic-22	\$ 129,346.00	14.55%
07-ene-23	\$ 130,348.00	14.55%
07-feb-23	\$ 131,357.00	14.55%
07-mar-23	\$ 132,375.00	14.55%
07-abr-23	\$ 133,400.00	14.55%
07-may-23	\$ 134,433.00	14.55%
07-jun-23	\$ 135,474.00	14.55%
07-jul-23	\$ 136,523.00	14.55%
TOTAL	\$ 1,063,256.00	

c) *Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital hasta que se efectúe el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.*

2. *Pagaré 4960793008756439*

a) *Por la suma de \$584.585 por concepto del capital contenido en el pagare.*

b) *Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital hasta que se efectúe el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.”*

Segundo. La presente providencia se notificará a la parte demandada en la forma prevista para la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98fef62cd715601619dd288748db3ff1c876979ea3e75eae6c4be256dd810f7**

Documento generado en 18/12/2023 03:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	FLAVIO AUGUSTO DIAZ AHUMADA
DEMANDADO:	JESÚS DAVID VARELA MÉNDEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120230055700

Asunto

Se profiere sentencia dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado de la referencia.

Antecedentes

1. Mediante demanda formulada el 02 de agosto de 2023, el señor Flavio Augusto Diaz Ahumada, en calidad de arrendador pretendió que por el no pago de los cánones se declarara terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 22 de diciembre de 2020 con el señor Jesús David Varela Méndez, cuyo objeto fue sobre el inmueble ubicado en la carrera 13 No 13 - 13 local 4, en el municipio de Chía, Cundinamarca.

En sustento de su petición la actora narró que en el referido contrato se pactó que la arrendataria se obligaría a pagar por el canon de arrendamiento la suma mensual de \$1.000.000, los cinco primeros días de cada mes, obligación que no ha sido cumplida, pues no han cancelado los cánones de arrendamiento causados desde el mes de mayo de 2023.

2. Por auto del 22 de septiembre de 2023, se admitió la reseñada demanda, providencia que fue notificada personalmente al demandado, quien no contestó la demanda ni formuló excepciones.

3. Es factible dictar sentencia en el estado procesal en el que se encuentra este trámite y sin necesidad de convocar a audiencia, pues de conformidad con el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso “*Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*”. Además, dado que las pruebas en este asunto se limitan a las documentales que obran en el expediente, también cabe proferir sentencia sin necesidad de convocar a audiencia de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 *ibídem*.

Consideraciones

1. El Despacho encuentra acreditados los consabidos presupuestos procesales y no advierte ninguna irregularidad con la fuerza de configurar una causal de nulidad que invalide lo actuado susceptible de ser declarada oficiosamente, de manera que la sentencia será de fondo.

2. Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, el problema jurídico que surge para el Despacho gira en torno a determinar si en el caso concreto se acreditaron los presupuestos sustanciales que permitan declarar

la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, con su consecuente orden de restitución de los bienes objeto del mismo.

Para resolver dicho problema jurídico conviene dejar sentado que el proceso de restitución de inmueble dado en tenencia por arrendamiento, tiene por objeto dirimir cualquier controversia que recaiga sobre la restitución del bien arrendado, sea que verse sobre bienes destinados a vivienda urbana o a establecimientos comerciales, pretendiendo que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, y las indemnizaciones a que haya lugar, o sea la fijación y pago de los perjuicios que el incumplimiento del contrato por el arrendatario ha ocasionado al arrendador.

De acuerdo con lo anterior, los presupuestos que determinan la prosperidad de la pretensión ejercida en este caso son (i) la existencia de un contrato de arrendamiento, y; (ii) el incumplimiento por parte del arrendatario de las obligaciones legales o contractuales que le corresponden o la existencia de una causal legal o contractual que determina la terminación del contrato y la consecuente restitución de la tenencia del bien.

La obligación de pagar la renta nace del contrato y su deber de cumplimiento emana del artículo 1602 del Código Civil, que establece: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causa legales”*. Las obligaciones nacidas del contrato, en consecuencia, están amparadas por la ley. Así mismo, el artículo 22 de la Ley 820 de 2003, y otros ordenamientos, prevén que constituyen causales de terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana *“La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato”*

De otro lado, el estatuto adjetivo consagró en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., que en los procesos verbales de restitución de tenencia *“si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

En el caso sub examine, con la prueba documental allegada al expediente el Despacho encuentra acreditada la existencia y validez del contrato de arrendamiento celebrado el 22 de diciembre de 2020 (archivo 03) cuyo objeto fue el inmueble carrera 13 No 13 - 13 local 4, en el municipio de Chía, Cundinamarca, en el que la parte demandada se obligó, entre otras cosas, a pagar \$1.000.000 mensuales a título de renta.

En su escrito de demanda, la parte actora sostuvo que el arrendatario se encontraba en mora de pagar los cánones causados desde el mes de mayo de 2023, negación indefinida que no requiere ser probada de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. Por su parte, el arrendatario no contestó la demanda ni formuló excepciones, de manera que no acreditó que hubiese cumplido con las obligaciones contractuales a su cargo, de donde se puede concluir que, para los efectos de este proceso judicial, el demandante es contratante cumplido del contrato bilateral de arrendamiento mientras que el demandado es contratante incumplido del mismo.

Puestas de este modo las cosas, el arrendador estaba facultado jurídicamente para pedir la terminación del contrato de arrendamiento que celebró con el señor Jesús David Varela Méndez, lo que implica una respuesta positiva al problema jurídico que se planteó el Despacho y por ende, se accederá a las

pretensiones de la demanda, declarando la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento del arrendatario en sus obligaciones y como consecuencia de ello se ordenará que la restitución del bien se efectúe dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si es que no se hubiere hecho.

En caso de que los demandados no realizaren la entrega de forma voluntaria, se comisionará al Señor Alcalde Municipal de Chía de conformidad con el artículo 38 del C.G.P., para que realice la respectiva diligencia de entrega.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijarán agencias en derecho por valor de \$1.160.000.

Decisión

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal De Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. **Declarar terminado** el contrato de arrendamiento celebrado el 22 de diciembre de 2020 entre el señor Flavio Augusto Diaz Ahumada como arrendador y el señor Jesús David Varela Méndez como arrendatario, por mora en el pago de los cánones causados desde el mes de mayo de 2023.

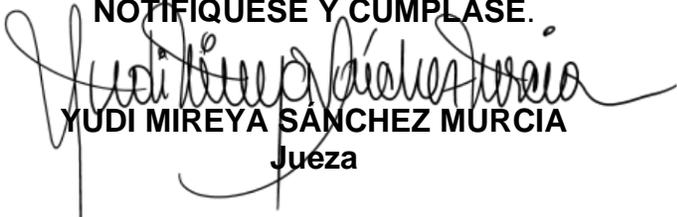
Segundo. Como consecuencia de lo anterior, **ordenar** al señor Jesús David Varela Méndez en calidad de arrendatario para que, si aún no lo hubiere hecho, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia restituya a la demandante el inmueble entregado en arrendamiento, cuyas características y demás especificaciones se encuentran en el contrato de arrendamiento y la demanda.

Tercero. Si la demandada no efectúa la restitución del bien en el término dispuesto en el numeral anterior, llévase a cabo el lanzamiento o diligencia de entrega, para cuya realización se **comisiona** al señor Alcalde Municipal de Chía – Cundinamarca de conformidad con el artículo 37 y siguientes del C.G.P.

Por Secretaría, **librese** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Chía - Cundinamarca, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., inclusive la de delegar.

Cuarto. **Condenar** en costas a la parte demandada en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$1.160.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2023-557 sentencia

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069dc97d95b8c78426ac2a74a81f719f484dee6f7bebf1b2efc0f621970179f9**

Documento generado en 18/12/2023 03:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	WILSON JAVIER ARÉVALO MORENO
RADICACIÓN No:	251754003001 20230057100

Previo a tramitar las diligencias de notificación personal allegada por la parte actora, se la requiere para que, en el término de 5 días, allegue el citatorio y los anexos que se enviaron por mensajería al demandado con la notificación, teniendo en cuenta que dentro del escrito mediante el cual informa la notificación realizada, solo allega el certificado de notificación realizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Requerir** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, allegue citatorio y los anexos que se enviaron por mensaje de datos al demandado con la notificación.

Segundo. **Agregar** al expediente la publicación del extracto de la demanda realizado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a9e96d71314ec802ebfc4ea5948935b3ee1b287b6d7ced8b18fe0bbb06d267**

Documento generado en 18/12/2023 03:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	WILSON JAVIER ARÉVALO MORENO
RADICACIÓN No:	251754003001 20230057100

Ingresa el expediente con respuestas de las diferentes entidades bancarias, las cuales se agregarán al expediente y se pondrán en conocimiento de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero. Agregar a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Itaú (archivo 05), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Código de verificación: **068f7d9e7f6cfed8be606ad51eb950867ed126e6fd79d084537545329a181b27**

Documento generado en 18/12/2023 03:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUZ MARINA VARGAS TELLEZ
DEMANDADO:	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL INVERSIONES KUMBIA SAS
RADICACIÓN No:	251754003001 20230058000

Mediante proveído de fecha 22 de septiembre de la presente anualidad, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

La parte actora allegó escrito de subsanación el pasado 04 de octubre hogaño, el cual fue presentado con posterioridad al termino legal previsto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, pues el mismo dice:

*“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (subraya y negrilla del despacho).*

Por lo anterior, este Estrado rechazará la demanda en referencia, toda vez que es escrito de subsanación allegado por el demandante fue presentado de manera extemporánea al termino legal otorgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos toda vez que fue presentada por medios digitales. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2023-580 rechaza subsana extemporáneamente

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff5a712522cdaa6384562f6075a7265b146c77c81256eaaa7a68f227ab0da42**

Documento generado en 18/12/2023 03:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARTHA JANETH GALINDO RIVERA
DEMANDADO:	WILLIAM ANDRES MODERA IBAÑEZ
RADICACIÓN No:	251754003001 20230058600

Previo a tramitar las diligencias de notificación personal allegada por la parte actora, se la requiere para que, en el término de 5 días, allegue el citatorio y los anexos que se enviaron por mensajería al demandado con la notificación, teniendo en cuenta que dentro del escrito mediante el cual informa la notificación realizada, solo allega el certificado de notificación realizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Requerir** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, allegue citatorio y los anexos que se enviaron por mensaje de datos al demandado con la notificación.

Segundo. **Agregar** al expediente la publicación del extracto de la demanda realizado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e358ed54520d123d416e74506c7929ce59ad7c0e8d2adaf18bb7af501eab6e3**

Documento generado en 18/12/2023 03:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO:	LUZ PATRICIA VALDERRAMA MURCIA
RADICACIÓN No:	25175400300120230058900

Ingresa el expediente con trámite de la notificación personal de la pasiva en la forma prevista en la ley 2213 de 2022, allegada por el apoderado judicial de la activa, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 22 de septiembre de 2023, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de LUZ PATRICIA VALDERRAMA MURCIA, quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

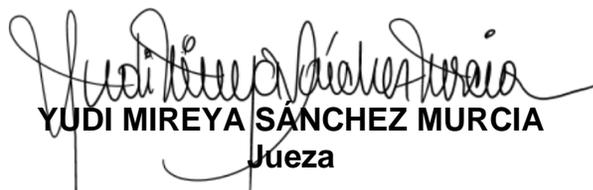
Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$847.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2023-589 seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75816e3a4d0e0354d806af68a5f25ccb117f54d246b3eb2f901c4c19632e6a**

Documento generado en 18/12/2023 03:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO:	JADER LUIS ACOSTA VERGARA
RADICACIÓN No:	25175400300120230059600

Ingresó el expediente con trámite de la notificación personal de la pasiva en la forma prevista en la ley 2213 de 2022, allegada por el apoderado judicial de la activa, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 29 de septiembre de 2023, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra de JADER LUIS ACOSTA VERGARA, quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

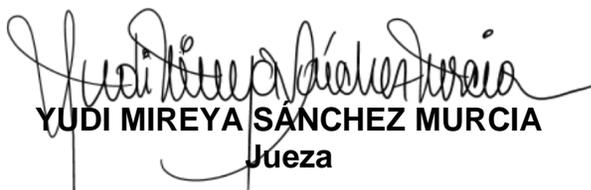
Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. Ordenar que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Condenar en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$687.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2023-596 seguir adelante con la ejecución

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a399e2c21dcd39c4f0946dbd887e4d1ab2bf8b8b9386e886736283834c1d4b32**

Documento generado en 18/12/2023 03:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MAURICIO RAFAEL PABA PINZÓN
RADICACIÓN No:	25175400300120230061000

Ingresas el expediente con solicitud de corrección del mandamiento de pago, presentado por la apoderada judicial de la activa, solicitud que se atenderá favorablemente en aplicación del artículo 286 del C.G.P.

Por otro lado, se agregarán sin tramite las diligencias de notificación personal allegadas como quiera que la presente providencia, deberá ser notificada conjuntamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Corregir el numeral primero del auto de 29 de septiembre de 2023, el cual quedara de la siguiente manera:

“Librar mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MAURICIO RAFAEL PABA PINZON por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 3040100140

a. \$811.172, oo m/cte., por concepto de capital insoluto.

b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 26 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

2. Pagaré No. 3040098631

a. \$ 147.167.237, oo m/cte., por concepto de capital insoluto.

b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 12 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

3. Pagaré No. 3040100333

a. \$3.330.004,oo m/cte., por concepto de capital insoluto.

b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 26 de abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.”

Segundo. La presente providencia se notificará a la parte demandada en la forma prevista para la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6b20595067817ddb2816584c89c7a210eae11517e9aa4fe7967d0f29fe58ff**

Documento generado en 18/12/2023 03:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA BIBIANA
DEMANDADO:	ANDRÉS DAVID NAVA SUÁREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120230061300

Ingresa el expediente con solicitud de corrección del mandamiento de pago, presentado por la apoderada judicial de la activa, solicitud que se atenderá favorablemente en aplicación del artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Corregir el numeral primero del auto de 18 de agosto de 2023, el cual quedara de la siguiente manera:

“Librar mandamiento de pago en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA BIBIANA DE CHIA – P.H. y en contra de ANDRES DAVID NAVAS SUAREZ y NORMA LUCIA PIAMONTE REYES por las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 4.650.000,00, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de junio de 2022 a diciembre de 2022, por los valores que a continuación se indica:

Año	Mes	Valor Cuota
2022	Junio	\$ 222.000
2022	Julio	\$ 738.000
2022	Agosto	\$ 738.000
2022	Septiembre	\$ 738.000
2023	Octubre	\$ 738.000
2023	Noviembre	\$ 738.000
2023	Diciembre	\$ 738.000
TOTAL		\$ 4.650.000

- b. *Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.*
- c. *Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen más sus intereses.”*

Segundo. La presente providencia se notificará a la parte demandada en la forma prevista para la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2023-613 corrige mandamiento de pago

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6846230f044dc3e0495205bafad6798683c546221ea176e975292bb02a9dd9**

Documento generado en 18/12/2023 03:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DIANA CONSTANZA GONZALEZ HERNANDEZ
DEMANDADO:	NICOLE DAYANNA COLMENARES GONZALEZ
RADICACIÓN No:	251754003001 20230061900

Mediante proveído que antecede (archivo 09), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas, concediéndole el término de 5 días para que a ello procediera. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Ordenar la devolución de la demanda y anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1eeb12386b9e91e5c19a41e89bf1bb4b3de6851f0f336b31d5611113d3d3965**

Documento generado en 18/12/2023 03:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CEA INTERNATIONAL SAS
DEMANDADO:	DORA ELENA BOTERO ARANGO
RADICACIÓN No:	251754003001 20230062000

Previo a tramitar las diligencias de notificación personal allegada por la parte actora, se la requiere para que, en el término de 5 días, allegue el citatorio y los anexos que se enviaron por mensajería al demandado con la notificación, teniendo en cuenta que dentro del escrito mediante el cual informa la notificación realizada, solo allega el certificado de notificación realizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Requerir a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, allegue citatorio y los anexos que se enviaron por mensaje de datos al demandado con la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38870354ba70c1cd337681c8d3a2d92ff49eccf9d373e9502f02fd6554ae382a**

Documento generado en 18/12/2023 03:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	I A OSPINA INMOBILIARIA & CIA LTDA
DEMANDADO:	JAIRO JOSUE GONZALEZ CAMACHO
RADICACIÓN No:	25175400300120230062400

Mediante proveído que antecede (archivo 10), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas, concediéndole el término de 5 días para que a ello procediera. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Ordenar la devolución de la demanda y anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22680c556092ea82161c5f8a8575b8cb45fa6d255963f4154b1508c93d102dde**

Documento generado en 18/12/2023 03:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NATALIA CORZO RUBIANO
DEMANDADO:	PEDRO CELESTIN OCHOA
RADICACIÓN No:	251754003001 20230080800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librándole mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Natalia Corzo Rubiano y en contra de Pedro Celestin Ochoa por las siguientes sumas de dinero:

Para la Letra de Cambio de fecha 18 de enero de 2021:

- a. \$40.000.000,00 m/cte., por concepto de capital representado en la letra de cambio.
- b. Por los intereses moratorios causados desde el 19 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que indica el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

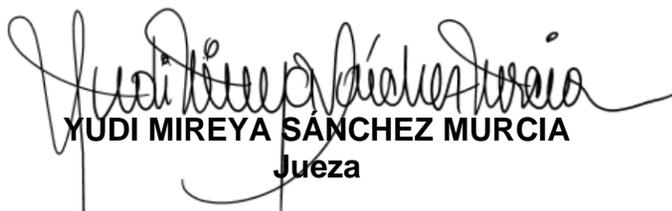
Quinto. Reconocer personería a la abogada Natalia Corzo Rubiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.678.913 y portador de la tarjeta profesional 361.670 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, actualmente cesionaria del crédito, dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4c1abbb393df0f4a3de335dfbc198abd9969348d9e292ca7cad4c67b29e8c6**

Documento generado en 18/12/2023 03:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BETTY DEL CARMEN APARICIO NISPERUZA
DEMANDADO:	WILSON ENRIQUE NUÑEZ TORDECILLO
RADICACIÓN No:	25175400300120230080900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Betty Del Carmen Aparicio Nisperuza contra Wilson Enrique Núñez Tordecillo por las siguientes sumas de dinero:

a. \$12.259.416, por concepto de cuotas de alimentación, discriminadas así:

Mes	Año	Valor cuota de Alimentos
Mayo	2018	\$ 158.610
Junio	2018	\$ 158.610
Julio	2018	\$ 158.610
Agosto	2018	\$ 158.610
Septiembre	2018	\$ 158.610
Octubre	2018	\$ 158.610
Noviembre	2018	\$ 158.610
Diciembre	2018	\$ 158.610
Enero	2019	\$ 174.471
Febrero	2019	\$ 174.471
Marzo	2019	\$ 174.471
Abril	2019	\$ 174.471
Mayo	2019	\$ 174.471
Junio	2019	\$ 174.471
Julio	2019	\$ 174.471
Agosto	2019	\$ 174.471
Septiembre	2019	\$ 174.471
Octubre	2019	\$ 174.471
Noviembre	2019	\$ 174.471
Diciembre	2019	\$ 174.471
Enero	2020	\$ 184.625
Febrero	2020	\$ 184.625
Marzo	2020	\$ 184.625
Abril	2020	\$ 184.625
Mayo	2020	\$ 184.625

Junio	2020	\$ 184.625
Julio	2020	\$ 184.625
Agosto	2020	\$ 184.625
Septiembre	2020	\$ 184.625
Octubre	2020	\$ 184.625
Noviembre	2020	\$ 184.625
Diciembre	2020	\$ 184.625
Enero	2021	\$ 191.087
Febrero	2021	\$ 191.087
Marzo	2021	\$ 191.087
Abril	2021	\$ 191.087
Mayo	2021	\$ 191.087
Junio	2021	\$ 191.087
Julio	2021	\$ 191.087
Agosto	2021	\$ 191.087
Septiembre	2021	\$ 191.087
Octubre	2021	\$ 191.087
Noviembre	2021	\$ 191.087
Diciembre	2021	\$ 191.087
Enero	2022	\$ 208.567
Febrero	2022	\$ 208.567
Marzo	2022	\$ 208.567
Abril	2022	\$ 208.567
Mayo	2022	\$ 208.567
Junio	2022	\$ 208.567
Julio	2022	\$ 208.567
Agosto	2022	\$ 208.567
Septiembre	2022	\$ 208.567
Octubre	2022	\$ 208.567
Noviembre	2022	\$ 208.567
Diciembre	2022	\$ 208.567
Enero	2023	\$ 241.942
Febrero	2023	\$ 241.942
Marzo	2023	\$ 241.942
Abril	2023	\$ 241.942
Mayo	2023	\$ 241.942
Junio	2023	\$ 241.942
Julio	2023	\$ 241.942
Agosto	2023	\$ 191.942
TOTAL		\$ 12.259.416

b. Por el valor de los intereses de mora liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, a la tasa máxima legal permitida anual sobre cada uno de los valores relacionados en los numerales anteriores, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

c. Por el pago de las demás cuotas de alimentos y vestuario que se causen en lo sucesivo.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que indica el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término

de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. **Reconocer** a la estudiante Paula Camila Chaparro Fuentes, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.076.549, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de la Sabana como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. **Impedir** al demandado Wilson Enrique Núñez Tordecillo salir del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, así mismo, se ORDENA su reporte a las centrales de riesgo (inciso 6 artículo 129 Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia).

Ofíciase a las entidades correspondientes.

Noveno. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

2023-809 libra mandamiento de pago

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cacc95251f9473b6f872c7b883f2a7cc35461620b7dff0b4c05307f862c926b5**

Documento generado en 18/12/2023 03:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	JOSE FERNANDO PINILLA GONZALEZ
RADICACIÓN No:	251754003001 20230081100

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- a. Las pretensiones no se encuentran discriminadas mes a mes. Se recuerda que cada mes adeudado corresponde a una cuota de capital (canon) con vencimientos diferentes, para los cuales se contabiliza la prescripción de forma diferente y que generan intereses independientes. De esta manera, la parte demandante deberá adecuar las pretensiones de forma detallada por el valor de capital de cada cuota (canon) y fecha de exigibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta i01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer al abogado Edgar Javier Munevar Arciniegas identificado con cédula de ciudadanía 79.347.931 y portador de la tarjeta profesional 52.739 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

2023-811 inadmite demanda

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566e58f960bfb4687fa8d36c87dd1e390acd67e510ea79a36b528de4d9111e05**

Documento generado en 18/12/2023 03:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	OLGA LUCIA ISAZA CASTELLANOS
RADICACIÓN No:	251754003001 20230081200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y en contra OLGA LUCIA ISAZA CASTELLANOS por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré No 00040030022516635471:

Pagare No 00040030022516635471:

- a. \$50.329.513 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios causados desde el 16 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o en la forma que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

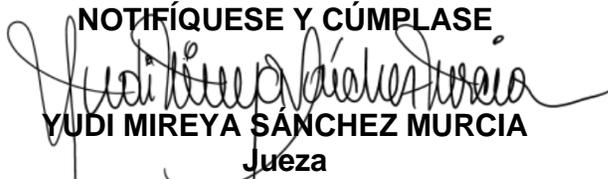
Quinto. Reconocer al abogado Juan Fernando Puerto Rojas identificado con cédula de ciudadanía 79.261.094 y portador de la tarjeta profesional 44.989 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy, **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119a5bc40fefcaa1fb5b7ad4bb3301817be93dc9d0fe0b44b0b89f6ee7055a50**

Documento generado en 18/12/2023 03:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO:	SERGIO DAVID RIOS CASTELLANOS
RADICACIÓN No:	251754003001 20230081600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra SERGIO DAVID RIOS CASTELLANOS por las siguientes sumas de dinero con base en el pagaré No 002-0095-004930054:

Pagare No 002-0095-004930054:

- a. \$12.241.776 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios causados desde el 02 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o en la forma que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

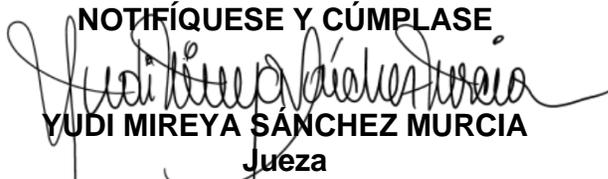
Quinto. Reconocer al abogado Gime Alexander Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía 74.858.760 y portador de la tarjeta profesional 117.636 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e8ff72f64da3995ebe6a75dfcb6884717823709015ab6c990391f9c482e49c**

Documento generado en 18/12/2023 03:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de 2023 de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL S. CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN TITULO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	REINALDO GOMEZ JAIME
RADICACIÓN No:	25175400300120230081700

Ingresa al Despacho la demanda verbal sumaria de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Copia del escrito de subsanación también deberá ser enviada al demandado en la forma prevista en el literal b.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda verbal sumaria de disminución de cuota alimentaria de la referencia para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637a28c0046545a12ff98a845e1ca8b9f2f7b00ff0cf6ed1b713cd79bf547bd1**

Documento generado en 18/12/2023 03:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO:	DAVID GALLEGO ERAZO
RADICACIÓN No:	251754003001 20230081800

Por reparto, le correspondió a este despacho el conocimiento del presente asunto, sin embargo, la parte actora presentó la demanda para ser repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Chía, cuando, acogiendo el factor territorial para determinar la competencia, se tiene que la misma le corresponde al Juzgado Municipal de Bogotá, en aplicación al numeral 3° del artículo 28 del C.G.P. que regula su determinación en asuntos como el que nos ocupa, de la siguiente manera:

“Art. 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...) 1. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)

Así pues, el demandado tiene como domicilio principal la ciudad de Bogotá y por tanto, su domicilio corresponde a dicha municipalidad, y el demandante opto por remitir la competencia conforme el domicilio del demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el conocimiento de la presente demanda corresponde al Juzgado Municipal de Bogotá (Reparto), a donde será remitida, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

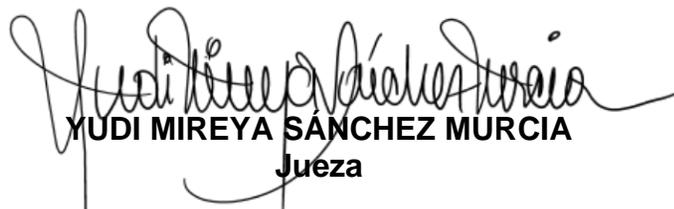
Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda que antecede de acuerdo con la motivación.

Segundo. Remitir la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Municipal de Tenjo (R), para lo de su competencia. Procédase por medios electrónicos.

Tercero. Descárguese la demanda de la actividad del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2023-818 rechaza por competencia

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2995116c64628c9327b6290c9e837292251501e13a44956fc144cf0d57e49108**

Documento generado en 18/12/2023 03:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO:	CRISTIAN LEONARDO FORERO VALENZUELA
RADICACIÓN No:	251754003001 20230081900

Ingresa al Despacho la demanda verbal de pertenencia de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- a. Deberá determinar el domicilio claro del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

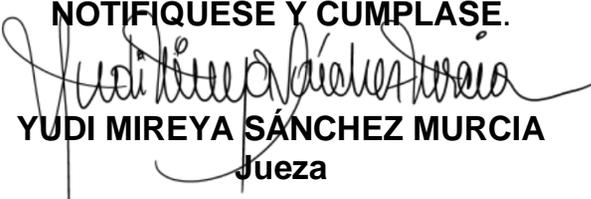
Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy, **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112aac5dfc11c1693825067d73477b7eecd8852a3efedaeeb399116b246f57d8**

Documento generado en 18/12/2023 03:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CORPORACION DE CREDITO CONTACTAR
DEMANDADO:	OMAR GIOVANNY ORTIZ TORRES
RADICACIÓN No:	251754003001 20230082000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librándole mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de CORPORACION DE CREDITO CONTACTAR y en contra de OMAR GIOVANNY ORTIZ TORRES y MAYRA PAOLA GARCIA BELTRAN por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No 1386020:

- a. \$4.087.323 por concepto de capital contenido en el pagare No 1386020.
- b. \$981.350, por concepto los intereses corrientes causados desde el día 10 de febrero de 2023 hasta el 29 de septiembre de 2023.
- c. \$396.350, por concepto de otros gastos.
- d. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 30 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que señala el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama identificado con cédula de ciudadanía 1.026.292.154 y portador de la tarjeta profesional No. 315.046 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe

adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22cace5acc176feb29d4630724f9a50cb3941cceabb63ab7659eb267229aeff6**

Documento generado en 18/12/2023 03:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LEIDY TATIANA CASTRO CARDOZA
RADICACIÓN No:	25175400300120230082100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de LEIDY TATIANA CASTRO CARDOZA por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No 3370093036:

- a. \$54.506.446 por concepto de capital contenido en el pagare No 3370093036.
- b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 30 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. **Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que señala el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

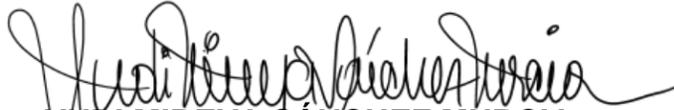
Quinto. **Reconocer** a la abogada Alicia Alarcón Díaz identificado con cédula de ciudadanía 151.761.126 y portador de la tarjeta profesional No. 43.082 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso

irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0ae9a39f2da6375e059eadd10370fbc9bf0922c860e777c2c4ee5b8c337a86**

Documento generado en 18/12/2023 03:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA)
DEMANDADO:	CINDY LISSETE ZULETA HERNANDEZ
RADICACIÓN No:	251754003001 20230082400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Al respecto, el Juzgado advierte que: (i) la demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada con escritura pública de hipoteca, la cual se encuentra debidamente registrada en contra de la parte demandada, razón por la cual se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: **Librar** mandamiento de pago en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de CINDY LISSETE ZULETA HERNANDEZ y OSCAR AN DRES VARGAS SIERRA por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré 001307449600730466

- a) Por la suma de \$141.805.381,82 M/Cte por concepto de saldo insoluto.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital insoluto hasta que se efectúe el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida
- c) Por la suma de \$6.710.268,32 M/cte pesos, por concepto de capital de seis cuotas en mora de la obligación las cuales se discriminan así:

Fecha de vencimiento	Valor Capital Cuotas en Mora
25/06/2023	\$ 343.621,80
25/07/2023	\$ 1.482.692,70
25/08/2023	\$ 1.482.692,70
25/09/2023	\$ 1.482.692,70
25/10/2023	\$ 1.482.692,70
Total	\$ 6.710.268,32

- d) Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, sobre cada una de las cuotas adeudadas desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o de la forma que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 468 del C.G.P.

Quinto: Reconocer al abogado William Alberto Montealegre identificado con cédula de ciudadanía 19.421.665 y portador de la tarjeta profesional 75.421 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto: Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. El decreto de medidas cautelares será ordenado en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.iuzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1f24da0add723469ba67e8b6665b5def9da70347c57ea6d58c0f05cc5d49d2**

Documento generado en 18/12/2023 03:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	MONITORIO
DEMANDANTE:	COOLEGALES
DEMANDADO:	JHON JADER HERAZO HERNANDEZ
RADICACIÓN No:	251754003001 20230082600

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- acredite haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al convocado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

2023-826 inadmite demanda

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec1b551f8df015d36fd011a60345c17470bac7ee6f713aa130b6865d703347a**

Documento generado en 18/12/2023 03:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO:	XIOMARA ROJAS TORRES
RADICACIÓN No:	251754003001 20230083100

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No aportó certificado de existencia y representación legal del CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE MORAVERDE - PROPIEDAD HORIZONTAL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

2023-831 inadmite demanda

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48cb662b701386c420cd73b5894942764a5382101982792f4afacb9e45ae20b7**

Documento generado en 18/12/2023 03:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL S. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	CARLOS ADOLFO CALVO GUATAME
DEMANDADO:	ALVARO MORA MATIAS
RADICACIÓN No:	25175400300120230083200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia, la cual correspondió por reparto a este despacho judicial. Como quiera que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 384 y 390 del C.G.P., será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por CARLOS ADOLFO CALVO GUATAME en contra de ALVARO MORA MATIAS.

Segundo. De la demanda se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o de la forma que señala el artículo 291 del C.G.P.

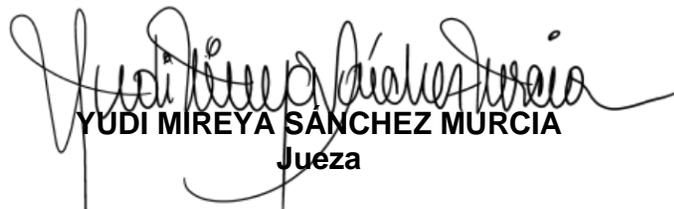
Tercero. Para poder ser escuchada en el proceso, la parte demandada deberá cancelar los cánones de arrendamiento adeudados, así como los que se llegaren a causar en el transcurso del proceso a órdenes del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer a la abogada María Mercedes Torres Delgado identificado con cédula de ciudadanía 20.472.097 y portadora de la tarjeta profesional 57.100 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2023-832 admite demanda

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6811d1bb7a2ece4d1c9d9c06f84a55a6e822395d3ecca695f3e24b2f5df8c7a4**

Documento generado en 18/12/2023 03:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE DROGAS SAS
DEMANDADO:	JAVIER ALEXANDER BOJACA GONZALEZ
RADICACIÓN No:	251754003001 20230083400

Por reparto, le correspondió a este despacho el conocimiento del presente asunto, sin embargo, la parte actora presentó la demanda para ser repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Chía, cuando, acogiendo el factor territorial para determinar la competencia, se tiene que la misma le corresponde al Juzgado Municipal de Bogotá, en aplicación al numeral 3° del artículo 28 del C.G.P. que regula su determinación en asuntos como el que nos ocupa, de la siguiente manera:

“Art. 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...) 1. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)

Así pues, la parte demandante opto por remitir la competencia conforme el lugar del cumplimiento de las obligaciones así como también el domicilio de los demandados, el cual corresponde a la ciudad de Bogotá.

Por lo anteriormente expuesto, el conocimiento de la presente demanda corresponde al Juzgado Municipal de Bogotá (Reparto), a donde será remitida, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda que antecede de acuerdo con la motivación.

Segundo. Remitir la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Municipal de Bogotá (R), para lo de su competencia. Procédase por medios electrónicos.

Tercero. Descárguese la demanda de la actividad del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2023-834 rechaza demanda

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4e942a12762ed6e2b736d8c38613b0304ba3eeadc077f35f89d7861a256df8**

Documento generado en 18/12/2023 03:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALEJANDRO ALFONSO ROZO HERNANDEZ
DEMANDADO:	CAMILO ANDRES FAJARDO BOHORQUEZ
RADICACIÓN No:	251754003001 20230083500

Por reparto, le correspondió a este despacho el conocimiento del presente asunto, sin embargo, la parte actora presentó la demanda para ser repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Chía, cuando, acogiendo el factor territorial para determinar la competencia, se tiene que la misma le corresponde al Juzgado Municipal de Zipaquirá, en aplicación al numeral 3° del artículo 28 del C.G.P. que regula su determinación en asuntos como el que nos ocupa, de la siguiente manera:

“Art. 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...) 1. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)

Así pues, la parte demandante opto por remitir la competencia conforme el lugar del cumplimiento de las obligaciones, conforme señala en el acápite de competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el conocimiento de la presente demanda corresponde al Juzgado Municipal de Zipaquirá (Reparto), a donde será remitida, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

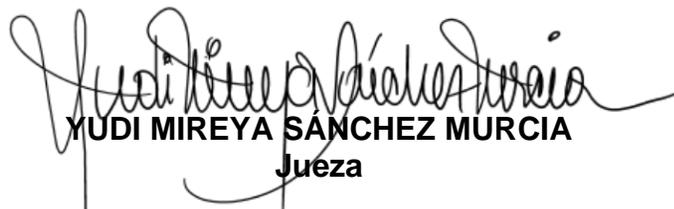
Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda que antecede de acuerdo con la motivación.

Segundo. Remitir la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Municipal de Bogotá (R), para lo de su competencia. Procédase por medios electrónicos.

Tercero. Descárguese la demanda de la actividad del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83348b71e573f9ab59afd9bd135bf6c3b6f493c06ed705cae25430df4f41706**

Documento generado en 18/12/2023 03:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CHRISTIAN ALBEIRO VILLAMARIN
RADICACIÓN No:	251754003001 20230083700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Al respecto, el Juzgado advierte que: (i) la demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada con escritura pública de hipoteca, la cual se encuentra debidamente registrada en contra de la parte demandada, razón por la cual se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: **Librar** mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de CHRISTIAN ALBEIRO VILLAMARIN y JACQUELINE ALVAREZ MUÑOZ por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré 2273 320176675

- a) Por la suma de \$121.821.542,70 M/Cte por concepto de saldo insoluto.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa del 18,00% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, sobre el capital insoluto hasta que se efectúe el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida
- c) Por la suma de \$2.086.785,66 M/cte pesos, por concepto de capital de seis cuotas en mora de la obligación las cuales se discriminan así:

Fecha de vencimiento	Valor Capital Cuotas en Mora
20-06-2023	\$ 409.511,50
20-07-2023	\$ 413.397,27
20-08-2023	\$ 417.319,91
20-09-2023	\$ 421.279,77
20-10-2023	\$ 425.277,21
Total	\$ 2.2086.785,66

- d) Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa del 18,00% efectivo anual, sin exceder la tasa máxima legal permitida, sobre cada una de las cuotas adeudadas desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. y ss, o de la forma que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 468 del C.G.P.

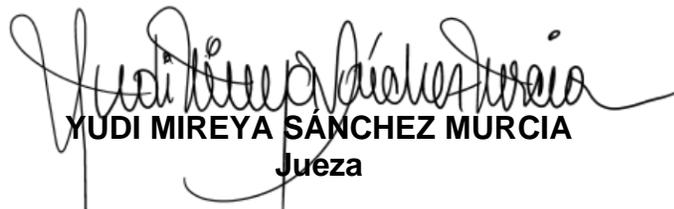
Quinto: Reconocer al abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán identificado con cédula de ciudadanía 1.020.444.432 y portador de la tarjeta profesional 241.426 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto: Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. El decreto de medidas cautelares será ordenado en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

2023-837 libra mandamiento de pago

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324b05ffdc092b552cbe09de6991588b384dd8186f8efbef8b0756530a55df04**

Documento generado en 18/12/2023 03:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ERMY JOSE CASTILLO BUELVAS
RADICACIÓN No:	251754003001 20230083800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. y en contra de ERMY JOSE CASTILLO BUELVA por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No 009206100005823:

- \$20.000.000 por concepto de capital contenido en el pagare No 009206100005823.
- \$4.208.683,00 por concepto de intereses corrientes, indicados en el numeral "PRIMERO" del pagaré 009206100005823, comprendido entre el 25 de agosto de 2022 al 18 de octubre de 2023.
- \$25.349, por concepto de intereses de mora, indicados en el numeral "PRIMERO" del pagaré No. 009206100005823, del día por el día 19 de octubre de 2023.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto, contados desde el 20 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o de la forma que señala el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Luis Antonio Babativa Vergara identificado con cédula de ciudadanía 79.290.551 y portador de la tarjeta profesional No. 83.252 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699353373519a38001ecbda13c0ad63c5ece4c93df1c2ed642927fec1ed77f4f**

Documento generado en 18/12/2023 03:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	MEDIDAS CAUTELARES ART. 480 CGP
DEMANDANTE:	ÁLVARO CARRILLO RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210029000

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento la respuesta de la Secretaría de movilidad con relación a la cautela decretada dentro del asunto y solicitud de reconocer a Blanca Cecilia Villamil de Carrillo como parte interesada en el presente asunto, y a su vez reconocer personería al apoderado de la misma.

Revisado el expediente y el trámite adelantado en contraste con la documental arribada, se logra concluir que *prima facie* al memorialista y su poderdante le asisten interés para actuar, empero, el presente asunto no es una actuación contenciosa donde la Litis deba integrarse y despliegue las acciones judiciales en defensa de su interés, pues aquí lo que se tramita es las diligencias previas o anticipadas de embargo y secuestro de los bienes del causante Álvaro Carrillo Caicedo (q.e.p.d.) a la apertura del proceso de sucesión, las cuales están previstas en el artículo 480 del ordenamiento procesal, sin que ello constituya un proceso judicial, máxime cuando de la lectura del supuesto fáctico de la solicitud se evidencia que el memorialista pretende debatir situaciones de fondo que son propias de ventilarse en el trámite sucesoral.

Por lo anterior, se negará la solicitud de reconocer a Blanca Cecilia Villamil de Carrillo como parte interesada en el presente asunto, y a su vez reconocer personería al apoderado de la misma, de tal suerte que tampoco se reconocerá al abogado de la misma para actuar en el presente trámite; no obstante, por secretaría se le remitirá el link de acceso a las presentes diligencias, en tanto, acreditó sumariamente su vínculo con el causante quien es propietario de las medidas cautelares aquí decretadas.

Finalmente, se agregará a las presentes diligencias la respuesta de la Secretaría de Movilidad de Chía con relación a la efectiva inscripción del embargo aquí decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

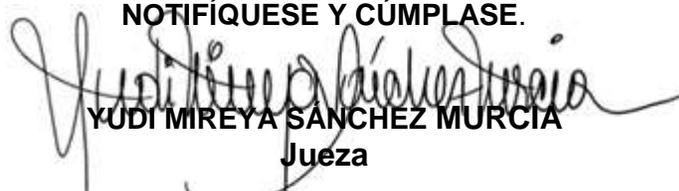
Primero. Negar solicitud de reconocer a Blanca Cecilia Villamil de Carrillo como parte interesada en el presente asunto, conforme lo expuesto.

Segundo. Negar la solicitud de reconocer personería al abogado de la señora Blanca Cecilia Villamil de Carrillo, conforme lo expuesto.

Tercero. Poner en conocimiento de la señora Blanca Cecilia Villamil de Carrillo el expediente, a través de medios virtuales. Por Secretaría procédase y límitese el término de acceso.

Cuarto. Agregar a las presentes diligencias la respuesta de la Secretaría de Movilidad de Chía con relación a la efectiva inscripción del embargo aquí decretado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-290

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9de36e87923ef1ae7003e2b29d6211eb49ba847dd42ac746c7bd644709ed07**

Documento generado en 18/12/2023 03:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	FABIAN ALEXANDER JAMAICA GARZÓN
RADICACIÓN No:	251754003001 20230014400

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del presente trámite por haberse realizado la entrega del bien garante, el Despacho accederá a la misma.

Por otro lado, se allego poder otorgado por un tercero interesado al abogado Leonel Antonio Gutiérrez, seria el caso de reconocer personería al abogado, no obstante, mediante memorial de fecha 29 de septiembre de 2023, a través del cual presento renuncia al poder conferido, por consiguiente, el despacho se abstendrá de dar pronunciamiento a la solicitud inicial.

Ahora bien, es preciso señalar al tercero interesado, señor Leonel Antonio Gutiérrez, que, dentro del presente asunto, deberá acudir conforme señalan los artículos 33 y ss. de la ley 1676 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar el presente trámite de solicitud de aprehensión y entrega de garantía inmobiliaria promovido por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en contra de FABIAN ALEXANDER JAMAICA GARZÓN.

Segundo. Levantar la orden de aprehensión e inmovilización del vehículo de placas HFR-082. **Oficiar** a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) para lo de su cargo.

Tercero. Sin lugar a ordenar el desglose de documentos o su devolución física, por haberse radicado la demanda de forma digital.

Cuarto. Sin lugar a dar trámite a la solicitud realizada por el señor Leonel Antonio Gutiérrez.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 70** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **11 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2023-144 termina proceso

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00395d2556a4f346d8429f60fdc83e2935db07d5fd6adc245025dc37895c6d67**

Documento generado en 07/12/2023 02:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	JHON JAIRO RICO TAFUR
RADICACIÓN No:	25175400300120220035300

Ingresa el expediente con solicitud de requerir a SIJIN, presentado por la apoderada de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Requerir** Policía Nacional- SIJIN Seccional Automotores, para que informe al juzgado si el vehículo de placas FIZ934 fue inmovilizado, de haber sido inmovilizado informe a que parqueadero fue trasladado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638e5d3fb40367826170168847a71e394f099f92d6c377f32525cbcd93cf9880**

Documento generado en 18/12/2023 03:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	GUARINA ELENA MÉNDEZ RÍOS
RADICACIÓN No:	25175400300120220054300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que ya se notificó personalmente el abogado en amparo de pobreza en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, por lo cual se advierte que se cumplió el objeto de las presentes diligencias y por ende, se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Dar por terminado** el trámite de solicitud de amparo de pobreza por haberse agotado su objeto.

Segundo. **Descargar** las diligencias de la actividad del juzgado y dejar las constancias y anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d23106371f6d1d475ec0cb5a3161ecb2b7b7632bf3773af87fe7f05e40b1c**

Documento generado en 18/12/2023 03:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	GRUPO R5
DEMANDADO:	OSCAR DANIEL LÓPEZ GARZÓN
RADICACIÓN No:	251754003001 20230024600

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del presente trámite por haberse realizado la entrega del bien garante, el Despacho accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar el presente trámite de solicitud de aprehensión y entrega de garantía inmobiliaria promovido por GRUPO R5 LTDA en contra de Oscar Daniel López Garzón.

Segundo. Levantar la orden de aprehensión e inmovilización del vehículo de placas RCK-597. **Oficiar** a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) para lo de su cargo.

Tercero. Sin lugar a ordenar el desglose de documentos o su devolución física, por haberse radicado la demanda de forma digital.

Cuarto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7598cc1d0465a521f6f5e2b72aaf18d2fc86e1cd806f4ede781be5e6c8ab15**

Documento generado en 18/12/2023 03:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO:	LYDA JACQUELINE SARMIENTO CUECA
RADICACIÓN No:	25175400300120230034500

Ingresa el expediente con escrito presentado por la parte demandante solicitando la terminación de la presente ejecución por pago total de la mora, la cual se atenderá favorablemente de conformidad con el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la mora el presente proceso promovido por MOVIAVAL S.A.S. en contra de LYDA JACQUELINE SARMIENTO CUECA.

Segundo. Levantar la orden de aprehensión e inmovilización de los vehículos de placas MDQ47F. Ofíciase.

Tercero. Ordenar la entrega del vehículo a favor de la demandada Diana María Alba Narváez, ofíciase al parqueadero.

Cuarto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 73 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy 19 de diciembre de 2023 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE

Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9911998fca8f00124042c6f3e8c09784c9bd58d722024266ec23cb5202a5dbf1**

Documento generado en 18/12/2023 03:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	OSCAR EDUARDO CAMPO SUESCA
RADICACIÓN No:	251754003001 20230043900

Ingresó el expediente con acta de aprehensión del vehículo objeto de garantía mobiliaria y solicitud de terminación de la solicitud, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que el vehículo de placa DLS975, fue inmovilizado, puede concluirse que el objeto de la presente solicitud ha sido materializado, en consecuencia, se declarará la terminación del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar el presente trámite de solicitud de aprehensión y entrega de garantía inmobiliaria promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de OSCAR EDUARDO CAMPO SUESCA.

Segundo. Levantar la orden de aprehensión e inmovilización del vehículo de placas DLS975. **Oficiar** a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) para lo de su cargo.

Tercero. Sin lugar a ordenar el desglose de documentos o su devolución física, por haberse radicado la demanda de forma digital.

Cuarto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6c27ec54ef3dc26aa28cacb25ba5a7e425f28ff53f21349f7ff5601a3f9a9b**

Documento generado en 18/12/2023 03:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	HÉCTOR CONSTANTE ANDRADE
RADICACIÓN No:	25175400300120230049800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que ya se notificó personalmente el abogado en amparo de pobreza, por lo cual se advierte que se cumplió el objeto de las presentes diligencias y por ende, se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Dar por terminado** el trámite de solicitud de amparo de pobreza por haberse agotado su objeto.

Segundo. **Descargar** las diligencias de la actividad del juzgado y dejar las constancias y anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Código de verificación: **5e00a9bc89e2b8c1f82adce99287167fb75fb97701b6f11b290af35f05df0f58**

Documento generado en 18/12/2023 03:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	OTROS ASUNTOS - ENTREGA INMUEBLE LEY 2220 DE 2022
DEMANDANTE:	INMOBILIARIA CLARA AGUILAR EU
DEMANDADO:	ALFONSO MURCIA TORRENTE
RADICACIÓN No:	251754003001 20230082700

Ingresa al Despacho la solicitud de entrega de inmueble arrendado de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- a) Corresponde al respectivo Centro de Conciliación elevar solicitud ante la autoridad judicial, y no a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Inadmitir** la solicitud de entrega de inmueble arrendado para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado actúe a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2023-827 inadmite demanda

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037bdc76187e1eaf1f73bfa5389d1dc5752ec931f346d5a1ed8c8855fb5a3a18**

Documento generado en 18/12/2023 03:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	MARTHA ELENA VEGA DE PACHÓN
RADICACIÓN No:	251754003001 20230087700

Ingresas el expediente con solicitud de retiro de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, solicitud que se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Autorizar el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

Segundo. Dejar las constancias y anotaciones que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a685808b47d8df84a5eaddcde6b25d95b5f9f2c1058ffe2d4c79e81322962d31**

Documento generado en 18/12/2023 03:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	OTROS ASUNTOS - PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE:	RICARDO OLARTE VARGAS
DEMANDADO:	OSCAR OLIER HERRERA
RADICACIÓN No:	251754003001 20231100800

Mediante proveído que antecede (archivo 009), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas, concediéndole el término de 5 días para que a ello procediera. Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Ordenar la devolución de la demanda y anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 73** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146>

Hoy **19 de diciembre de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850c8a4e2824f2c094b0bd2124e864ff810b8640e1c185fa8af3eff9b656fe37**

Documento generado en 18/12/2023 03:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>